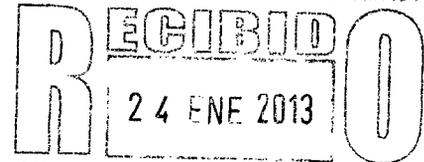




PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION

HORA 10:17 AM 24/01/2013

## Acuse de Recibo

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LTAIP) y el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (RLTAIP) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **24/01/2013 12:39**  
Número de folio: **04220213**  
Nombre o denominación social del solicitante: **Gisela Perez Fuentes**  
Nombre del representante:

Información que requiere:

**Solicito copia en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 00442/2001, por reparación de daño moral, radicado en el juzgado primero civil, centro, y en caso de contar con resolución de segunda instancia, también solicito copia de la resolución.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

\* No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\* Debe identificar con claridad y precisión la información que requiere, en el entendido que sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente (Art. 44 fracción III de la LTAIP)

### Plazos de respuesta:

Respuesta positiva a la solicitud hasta 20 días hábiles: **22/02/2013**  
según lo establecido en los artículos 48 de la LTAIP y 45 del RLTAIP.

Respuesta negativa a la solicitud hasta 20 días hábiles: **22/02/2013**  
según lo establecido en los artículo 47 de la LTAIP y 44 del RLTAIP.

En caso de la inexistencia de la información solicitada se le notificará en un plazo no mayor a 15 días hábiles: **15/02/2013**  
según lo establecido en los artículos 47 Bis de la LTAIP y 47 de la RLTAIP.

En caso de requerirle que aclare o complete datos de la solicitud de información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **31/01/2013**  
según lo establecen los artículos 44 de la LTAIP y 41 del RLTAIP.

En caso de ampliación de plazo para responder a la solicitud de información se le notificará antes del: **22/02/2013**

según lo establecido en el artículo 48 de la LTAIP y 45 párrafo segundo del RLTAIP, el plazo se ampliará por 10 días hábiles más.

En caso de que esta Unidad de Acceso a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 5 días hábiles: **31/01/2013**

según lo establecido en los artículos 44, penúltimo párrafo, de la LTAIP y 49, segundo párrafo, del RLTAIP.

Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información, en un periodo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del cumplimiento del plazo concedido para la respuesta positiva, según lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la LTAIP.

### Observaciones:

\* Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Al solicitar información por vía electrónica está obligado, al recibirla, a dar acuse de recibo de la información, según lo dispone el artículo 52 de la LTAIP. El uso de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo, según lo dispone el artículo 3 último párrafo de la LTAIP.

\*Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco  
Unidad de Transparencia y Acceso a la  
Información**



**Folio Infomex: 04220213  
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/087/13  
Interesado: Gisela Perez Fuentes.  
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Villahermosa, Tabasco a 20 de Febrero de 2013.

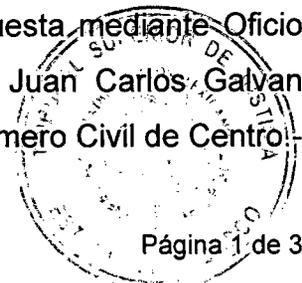
**VISTOS:** Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada el día veinticuatro de enero de dos mil trece, a las doce horas con treinta y nueve minutos, y recibida en esta Unidad con fecha veinticuatro de enero de los corrientes, correspondiéndole el folio Infomex No. 04220213, formulada por Gisela Perez Fuentes y registrada bajo el número de expediente PJ/UTAIP/020/2013, en la que requiere lo siguiente:-----

**"...Copia en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 00442/2001, por reparación de daño moral, radicado en el Juzgado Primero Civil, Centro y en caso de contar con resolución de segunda instancia, también solicito copia de la resolución...[SIC]"**-----

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad de la Información:-----

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 39 fracciones III y VI, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 43 y 45 del Reglamento; con fecha diez de enero de dos mil trece, se procedió a requerir la información en comento, a la Lic. María Isabel Solís García, Jueza Primero Civil de Centro, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/065/13.-----

**SEGUNDO:** Como resultado de lo anterior, esta Unidad recibió respuesta mediante Oficio No. 350, con fecha veintiocho de enero del presente año, del Lic. Juan Carlos Galvan Castillo, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Centro.-----





**Poder Judicial del Estado de Tabasco  
Unidad de Transparencia y Acceso a la  
Información**



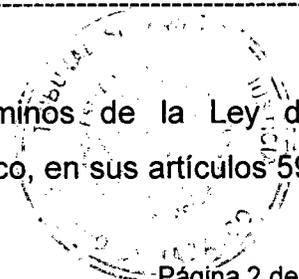
Derivado de lo anterior, se hace saber a **Gisela Perez Fuentes**, que la información solicitada se encuentra disponible.-----

En atención a que la información solicitada por Gisela Perez Fuentes, esta se encuentra contenida en el Oficio No. 350 junto con sus anexos, que constan en total de setenta y dos fojas útiles. En virtud de que el tamaño del archivo electrónico que contiene la respuesta a su pedimento, es de 5.95 MB no es posible enviarlo completo vía sistema Infomex-Tabasco, por lo que será puesto a su disposición en la dirección electrónica del portal de esta Unidad: <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/utai/index.php.html>, dentro de la Información Mínima de Oficio, inciso e) Información general, unidad de enlace y solicitudes, rubro Solicitudes de Información, sección Solicitudes 2013, bajo el folio número PJ UTAIP 020 2013. En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

**TERCERO:** Para los efectos correspondientes, de esta forma se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información de que se trata. -----

**CUARTO:** Toda vez que el solicitante **Gisela Perez Fuentes**, presentó su solicitud de acceso a la información, por la vía electrónica denominada Sistema Infomex-Tabasco, **notifíquesele el presente acuerdo y la respuesta dada por el mismo medio**, conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción VI, y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 39 fracción II, del Reglamento de la citada Ley.-----

**QUINTO:** Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus artículos 59,





**Poder Judicial del Estado de Tabasco  
Unidad de Transparencia y Acceso a la  
Información**



60 y 62, así como 51 y 52 de su Reglamento, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

**SEXTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.**-----

**NOTIFÍQUESE**, y guárdese para el archivo, como asunto total y legalmente concluido.-----

**ATENTAMENTE**



**M.A. GUADALUPE ADRIANA SANTIAGO SOSA  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**



**Poder Judicial del Estado de Tabasco  
Tribunal Superior de Justicia  
Unidad de Transparencia y Acceso a la  
Información**



**OFICIO No. TSJ/OM/UT/065/13**

Villahermosa, Tabasco, Enero 24, de 2013.

**LIC. MARÍA ISABEL SOLÍS GARCÍA  
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CENTRO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
P R E S E N T E.**



Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder las solicitudes de información recibidas en esta Unidad vía sistema Infomex interpuestas por Gisela Perez Fuentes y que a la letra dicen:

**FOLIO INFOMEX NO. 04220213 PJ UTAIP 020 2013: Cópia en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 00442/2001, por reparación de daño moral, radicado en el Juzgado Primero Civil, Centro y en caso de contar con resolución de segunda instancia, también solicito copia de la resolución.**

Asimismo, me permito aclararle que en caso de estar en posibilidades de proporcionar la información antes citada, deberán ser protegidos los datos personales de los implicados. No omito manifestar, que se cuenta con **5 días naturales** a fin de que proporcione lo solicitado.



**ATENTAMENTE**

**MAR LILIANN BROWN HERRERA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

*25-01-13  
Vicente de la Cruz Frino*

C.c.p. Lic. Jorge Javier Priego Solís.- Magistrado Presidente del TSJ.  
C.c.p.- Archivo.

DEPENDENCIA: JUZGADO  
PRIMERO CIVIL DE CENTRO  
OFICIO NÚMERO: 350

ASUNTO: SE ENVIA COPIA SIMPLE DE SENTENCIA  
DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DICTADAS  
EN EL EXPEDIENTE 442/2001.

Villahermosa, Tabasco 28 de enero de 2013

MAP. LILIANN BROWN HERRERA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E



En atención a su oficio TSJ/OM/UT/065/13, de fecha 24 de enero del presente año, envío copias simples de sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el expediente 442/2001

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS GALVEZ CASTILLO  
SECRETARIO JUDICIAL  
ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LE,  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CENTRO, TABASCO.

576

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. -----

- - - VISTOS: los autos para dictar Sentencia Definitiva en el expediente número 442/2001, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL DE REPARACION DEL DAÑO MORAL**, promovido por el señor **GARCIA**, en contra de la **SECCION 44 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA** a través del señor **JOSE JESUS** o **JOSE DE JESUS ZAMUDIO AGUILERA** y al señor **JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ** quien fungía como Secretario General de la Sección 44, y ; -----

----- **RESULTANDO** -----

--- 1o. La Oficialía de Partes común a los Juzgados Civiles y Familiares de este Distrito Judicial, con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil uno, turnó a éste Juzgado una demanda interpuesta por el señor

quien promueve Juicio **ORDINARIO CIVIL DE REPARACION DEL DAÑO MORAL**, en contra de la **SECCION 44 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA** a través del señor **JOSE JESUS** o **JOSE DE JESUS ZAMUDIO AGUILERA** y al señor **JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ** quien fungía como Secretario General de la Sección 44. De quien reclama las siguientes prestaciones: "...A)- El pago de la cantidad de \$20,000,000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño moral, que me fue causado como producto de la difamación y calumnias de que fue víctima por parte de los demandados, que lesionaron mi imagen pública, mi prestigio personal, mi patrimonio personal, mis sentimientos, mi decoro, mi honor, mi reputación, mi vida privada y consideración que de mi tenían miles de personas que me conocieron desde mi



infancia y a quienes les consta que siempre me desempeñé en forma decorosa en todos los actos de mi vida.- B).- La publicación de los resolutivos y sus correspondientes considerandos de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en las que consta que fue absuelto de los delitos que me fueron imputados, en los mismos medios de comunicación en que fueron publicados los hechos falsos y calumniosos difundido por los hoy demandados.- C).- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación profesional para su tramitación. -----

--- 2o. Mediante auto de fecha tres de diciembre del año dos mil uno, se le formo cuadernillo de prevención, seguidamente con fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y entre otras cuestiones se ordenó dar aviso de su inicio a la Superioridad y con las copias simples de la demanda se le corrió traslado a los demandados para que en el término de NUEVE DIAS produjeran su contestación ante éste Juzgado, por lo que, mediante diligencias de fechas siete de diciembre del año dos mil uno, la Actuaría adscrita emplazó a la Sección 44 de los Trabajadores Petroleros Mexicanos de la República Mexicana por conducto de la señora DORIS ALCUDIA y quien dijo ser Oficial Mayor de la misma, y al señor JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ por conducto de su secretaria ROSA ANGELA quien omitió sus apellidos, y -----

--- 3o. Seguidamente con fecha ocho de enero del año dos mil dos, se tuvo a los Licenciados

, Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de los señores JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA, en carácter de Secretario General de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y de JOSE DEL CARMEN CORDOBA HERNANDEZ, personalidad que acredito con las escrituras públicas números 191 y 190 volumen 1 y 10 de fechas catorce de diciembre del año dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público número 29 de esta Ciudad, contestando la demanda instaurada en su contra, se les tuvo por oponiendo las excepciones misma que serán tomadas en cuenta al momento procesal oportuno, en auto de fecha dieciséis de enero del

año dos mil dos, se le dió tramite a la reconvencción se le corrió traslado a la parte actora para que en el plazo de SEIS DIAS, contados a partir del día siguiente al en que le surtiera efectos la notificación de ese proveído produjera su contestación, en acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dos, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada interponiendo recurso de apelación, misma que se admitió en efecto devolutivo, en veintinueve de enero del presente año, se tuvo al señor actor

dando contestación Ad-Cautelam, asimismo opuso como excepciones la falta de legitimación procesal, el defecto en el modo de proponer la demanda, la improcedencia de la vía y de la acción, la prescripción, la falta de declaración administrativa previa, y la falta de legitimación en la causa, se le corrió traslado a la parte demandada para que en el plazo de nueve días produzcan su contestación, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa esta se resolverán al dictar la sentencia definitiva, se señaló fecha para la audiencia previa y de conciliación, seguidamente en catorce de febrero del año actual, se tuvo a la licenciada ( ) contestando las



excepciones de falta de legitimación procesal, el defecto en el modo de proponer la demanda, la improcedencia de la vía y de la acción la prescripción, la falta de declaración administrativa, opuestas por la parte actora, en cuatro de marzo del año dos mil dos, se celebró diligencia previa y de conciliación, con la comparecencia de ambas partes, se le concedió a los abogados

( ), un plazo de diez días para que exhiban ante el Juzgado el documento mediante el cual acreditan que quien les otorgó poder para comparecer a juicio en nombre de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana se encuentra expresamente facultado para hacerlo, en acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil dos, se tuvo a los licenciados

( ), exhibiendo una toma de nota de Comité Ejecutivo de la Sección 44 de fecha 29 de noviembre del año 2000, bajo el oficio 211.1, así como acta constitutiva y su artículo de los estatutos generales así como la toma de nota del estatuto integrado por el Sindicato de

Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, otorgo poder judicial a los profesionistas para los efectos de representar a la parte demandada, Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se señalo fecha para la audiencia previa y de conciliación, seguidamente en cinco de abril del año dos mil dos, se continuo la audiencia previa y de conciliación, con la comparecencia de ambas partes, en la que entre otras cosas con fundamento en los artículos 234 y 244 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas por DIEZ DIAS improrrogables y comunes a las partes, quedaron debidamente notificadas las partes comparecientes, con fecha quince de abril del año dos mil dos, los apoderados legales de la parte demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia previa y de conciliación, de fecha cinco de abril del presente año, se admitió en efecto devolutivo, se admitieron las pruebas, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo a los apoderados legales de la parte demandada

Y en la cual objeta en tiempo el contenido alcance y firma valor probatorio las documentales exhibidas por la parte actora, en seis de mayo del presente año, se tuvo al licenciado

interponiendo recurso de apelación en contra del punto segundo incisos G) del auto de fecha veintitrés de abril del año actual, en veintinueve de mayo del año dos mil dos, se celebró audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de ambas partes, se abrió la etapa de alegatos de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Civil, de conformidad en el numeral 313 del citado cuerpo de leyes, se abrió el periodo de conclusiones de CINCO DIAS contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, en tres de junio del año actual, se recibió oficio signado por el presidente y secretario de acuerdo de la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia, JORGE RAUL SOLORZANO DIAZ Y MANUEL ANTONIO GARCIA GARCIA, mediante el cual comunicó a esta autoridad que se confirmó la audiencia previa y de conciliación, seguidamente en cuatro de junio del año dos mil dos, se recibió oficio signado por el presidente y



secretario de acuerdo de la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia, JORGE RAUL SOLORZANO DIAZ Y MANUEL ANTONIO GARCIA GARCIA, mediante el cual comunicó a esta autoridad que se confirmó el punto segundo del auto de fecha doce y los puntos primero y segundo del auto de fecha trece de marzo del presente año, en auto de fecha seis de junio del año dos mil dos, se tuvo al Licenciado

apoderado legal de la parte demandada exhibiendo sus conclusiones, asimismo en el punto segundo interpuso recurso de apelación en contra de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintinueve de mayo del presente año, y se le negó toda vez la actuación que pretendió impugnar no es recurrible, en once de junio del año dos mil dos, se recibió oficio signado por la presidente y secretaria de acuerdo de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia, MARIA DEL CARMEN DECLE LOPEZ Y MIRNA NAREZ HERNANDEZ, mediante el cual comunicó a esta autoridad que se sobreseyó la sentencia dictada por esta autoridad, en ese mismo auto en el punto segundo se tuvo al Licenciado



abogado patrono de la parte actora formulando sus conclusiones, en el punto tercero se reservo la citación para sentencia toda vez que se encontró pendiente por resolver recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra del punto segundo incisos G) y F) del auto de fecha veintitrés de abril del presente año, en acuerdo de fecha catorce de junio del año actual, se tuvo al licenciado

interponiendo recurso de queja en contra de esta autoridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 365 fracción III, 367 y 368 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se le dio tramite al mismo sin suspensión del procedimiento, en auto de fecha ocho de julio del año actual, se recibió oficio signado por la presidente y secretaria de acuerdos de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia, Licenciada MARIA DEL CARMEN DECLE LOPEZ Y MIRNA NAREZ HERNANDEZ, mediante el devolvió el expediente principal, en el punto segundo del mismo auto se declaro procedente el recurso de queja interpuesto por el Licenciado

apoderado legal de la parte demandada, en el punto tercero se tuvo al

licenciado interponiendo recurso de apelación en contra de la calificación de legales de las posiciones formuladas al desahogarse la prueba confesional en la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha veintinueve de mayo del presente año, en veinticuatro de junio del año dos mil dos, se recibió oficio signado por el Licenciado JORGE RAUL SOLÓRZANO DIAZ, Y MANUEL ANTONIO GARCIA GARCIA Presidente y Secretario de la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia, con el cual comunicó a esta autoridad que se confirmó el punto segundo incisos F) y G) del auto de fecha veintitrés de abril del presente año, en auto de fecha doce de julio del presente año, se tuvo al licenciado , exhibiendo copias del escrito de agravios que integraran el testimonio de apelación, asimismo en el punto tercero del mismo auto se agregó el cuadernillo formado con motivo de la resolución emitida por la segunda sala civil en el toca civil número 965/2002, así como el oficio 16272, mediante el cual la primera sala del Tribunal Superior de Justicia comunico a esta autoridad notificación de ejecutoria dictada en el toca número 813/2002, en acuerdo de fecha uno de agosto del año actual, se recibió oficio signado por el Licenciado JORGE RAUL SOLÓRZANO DIAZ, y MANUEL ANTONIO GARCIA GARCIA, Presidente y Secretario de la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia, con el cual comunicó a esta autoridad la fecha en que fue notificada la ejecutoria de fecha diecisiete de junio del dos mil dos dictada en el toca civil número 965/2002, en nueve de agosto del año dos mil dos, se agregó oficio signado por la presidente y secretaria de acuerdo de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia, MARIA DEL CARMEN DECLE LOPEZ Y MIRNA NAREZ HERNANDEZ, mediante el cual informó a esta autoridad que se confirmó la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del presente año, se recibió oficio signado por la presidenta y secretaria de acuerdo de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia, MARIA DEL CARMEN DECLE LOPEZ Y MIRNA NAREZ HERNANDEZ, con el cual remitió copia de la resolución emitida en la segunda instancia y comunico a esta autoridad



que se desecharon las posiciones 30, 33, 34, 36 y 37 contenidas en el escrito de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dos, así como sus respuestas contenidas en la audiencia de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, también las posiciones 29, 32, 33, 34 contenidas en el escrito donde consta el pliego de posiciones absuelto por JOSE DE JESÚS ZAMUDIO AGUILERA, y sus respuestas, contenidas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, dictada por esta autoridad, en quince de octubre del año actual, se recibió oficio signado por la Presidenta y Secretaria de acuerdo de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia, MARIA DEL CARMEN DECLE LOPEZ Y MIRNA NAREZ HERNANDEZ, con el cual remitió copia de la resolución emitida en la segunda instancia y comunico a esta autoridad que se desecharon las posiciones 30, 33, 34, 36 y 37 contenidas en el escrito de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dos, así como sus respuestas contenidas en la audiencia de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, también las posiciones 29, 32, 33, 34 contenidas en el escrito donde consta el pliego de posiciones absuelto por JOSE DE JESÚS ZAMUDIO AGUILERA, y sus respuestas, contenidas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, dictada por esta autoridad, en acuerdo de fecha veinticinco de octubre del presente año, se le negó a la parte demandada la citación para sentencia en virtud de encontrarse pendiente de resolver el amparo numero 568/2002-5 y en el punto segundo se recibió la resolución emitida por el tribunal de alzada de fecha diez de septiembre del año dos mil dos, por ultimo en auto de fecha seis de noviembre del año dos mil dos, se cito a las partes para oír la sentencia que hoy se pronuncia, y ;



**CONSIDERANDO:**

I.- Este juzgado es competente para conocer y fallar en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, en concordancia con el numeral 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

- - - II.- El Ciudadano

, demanda Juicio

**Ordinario Civil de Reparación del Daño Moral**, en contra de la **SECCIÓN 44 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA** a través del Señor **JOSE JESUS** o **JOSE DE JESUS ZAMUDIO AGUILERA**, y al Señor **JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ** quien fungía como Secretario General de la Sección 44, de quienes reclama las prestaciones contenidas en los incisos A), B), y C) detalladas en el escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, manifestando los siguientes hechos: "...1.- Soy originario y vecino de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde nací el día 09 de abril de 1946, donde realicé estudios completos hasta el nivel de preparatoria y como Técnico en Petroquímica, soy casado y padre de 4 hijos de los cuales dos tienen estudios profesionales. 2.- El día 14 de noviembre de 1975 ingresé a trabajar como empleado eventual de la empresa *Petróleos Mexicanos*, ocupando el cargo de ayudante de operario especialista, obteniendo categoría como empleado de planta en el año 1978 con el sueldo de \$6,000,000.00 (Seis Millones de pesos 00/100 M.N. mensuales, que en la actualidad equivaldrían a \$6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 M.N.) desempeñando mis labores en las instalaciones petroleras de Reforma, Chiapas. 3.- En 1980 tomé un curso de capacitación impartido por la misma empresa que me permitió ascender al cargo de "CABO DE CUADRILLA" en el departamento de construcción, mantenimiento y servicios integrales, dentro de las mismas instalaciones de Reforma, Chiapas. 4.- tomé curso de capacitación impartido por la misma empresa que me permitió ascender al cargo de "OPERARIO ESPECIALISTA TABLERISTA" siendo asignado a las instalaciones petroleras ubicadas en la *Rancharía Luis Gil Pérez, Tabasco*. 5.- En 1985 participé como candidato, y gracias a la gran simpatía y prestigio que había ganado ante mis compañeros de trabajo, gané la elección para ocupar el cargo de Delegado Departamental en la planta endulzadora de condensados, ubicado en la *Rancharía Luis Gil Pérez, Tabasco*. 6.- En 1987, gracias al prestigio que tenía ante el Comité Ejecutivo Nacional



del Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, fui ascendido para ocupar el cargo de "SECRETARIO DE AJUSTES" en el Comité Ejecutivo Nacional, devengando un sueldo de \$10,000,000.00 (Diez millones de peso 00/100 M.N.) mensuales que en la actualidad equivaldrían a \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.). 7.- a petición de la mayoría de mis compañeros de trabajo en 1989 participé como candidato a la Secretaría General de la Sección 44 del STPRM ganando la elección por abrumadora mayoría de los votantes, por lo que me convertí en el primer secretario general de dicha sección que fue electo en forma democrática mediante voto universal y secreto dentro del Sindicato Petrolero a nivel nacional. 8.- Como resultado de mi buen desempeño en el cargo de Secretario General de la sección 44 del STPRM, mis compañeros de trabajo, tanto de la sección 44 como muchas otras secciones del mismo sindicato, me convencieron de que participara como candidato a una diputación federal apoyando por el Partido Revolucionario Institucional, a lo que accedí y gané la elección abrumadora mayoría de votos, convirtiéndome en diputado federal de la LV legislatura federal del congreso de la unión durante los años 1992, 1993, y 1994. Y en virtud de que por ley tengo derecho a seguir cobrando mis emolumentos y toda las prestaciones correspondientes a cada uno de mis cargos, mis ingresos superaban los \$75,000,000.00 mensuales, que hoy equivaldrían a \$75,000.00. 9.- Al constar que mi imagen y popularidad como empleado de Pemex, como Secretario General de la Sección 44, como miembro del Comité Ejecutivo Nacional y como Diputado Federal del STPRM empezaron a impulsarse para competir por el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho sindicato, lo que motivo que otros grupos de poder dentro del mismo sindicato tramaran un complot en mi contra para truncar mi carrera política a toda costa sin importarles el daño que habrían de causarle a mi familia y a mi persona. 10.- Dentro de las acciones comprendidas en el complot tramado en mi contra, con fecha 22 de septiembre de 1995, los señores José De. Pilar Córdoba Hernández, Eusebio Veles García, Jorge Narvaez Nieto, y Francisco Javier Padilla Igareda, quienes formaban parte del Comité Ejecutivo Local de la Sección 44 y que eran mis principales



antagonistas, presentaron una denuncia de hechos de posible carácter delictuoso, determinándose el delito de abuso de confianza supuestamente cometido por el suscrito por la cantidad de \$600,000.00 nuevos pesos. Con base en la dicha denuncia se integro la averiguación previa No. 221/95 y partiendo de esa misma denuncia, utilizando compulsas, se realizaron dos consignaciones acusándome en ambas del mismo delito de abuso de confianza aduciendo que había dispuesto de 40 cheques expedidos por petróleos mexicanos a favor de diversos trabajadores petroleros que había resultado beneficiados como créditos hipotecarios para adquirir departamentos en condominio en el conjunto habitacional conocido como "Marcelino Cabieces". Las dos consignaciones a más que me refiero sirvieron para integrar la causa penal No.- 369/96 y 187/97 radicadas en los Juzgados Sexto y Tercero de lo penal del distrito Judicial del Centro, Tabasco, respectivamente, concluyendo dichos juicios penales mediante la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, debido a que se había extinguido la acción penal denunciada en mi contra de cuyos amparos conocieron el Juzgado tercero y Primero del Distrito del Décimo Circuito, respectivamente. 11.- Agotadas las instancias legales y las diversas etapas procesales, con fecha 28 de enero del año 2000, el C. Juez Sexto de Primera Instancia del lo Penal, en cumplimiento de la sentencia en que el H. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito me concedió el amparo y protección de la Justicia federal, dictó auto de libertad declarando extinguida, por prescripción, la potestad punitiva en mi contra y sobreseyendo la correspondiente causa penal. 12.- Como consecuencia de la privación de mi libertad, la empresa Petróleos Mexicanos rescindió nuestra relación laboral el día 07 de noviembre de 1996, fecha en que deje de percibir mi salario y demás prestaciones laborales. 13.- A partir del día 22 de septiembre de 1995, fecha en que fue presentada en mi contra, los denunciantes, hoy demandados en esta vía, impulsaron una campaña de desprestigio en mi contra propiciando la publicidad de notas periodísticas denostando mi reputación y la buena imagen política y social que disfrutaba no solo dentro del gremio petrolero sino de toda la sociedad Tabasqueña y gran



parte de la República Mexicana por personas importantes de la vida social, política y económica de nuestro país dañando mis sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, así como a mi familia, que son los bienes más importantes para el ser humano tutelados por nuestras leyes secundaria y nuestra ley fundamental. 14.- Como consecuencia de la campaña periodística auspiciada por los hoy demandados, se afectó gravemente a mi familia, mi patrimonio, se trunció m carrera política, perdí mi empleo de planta en Pemex, gaste mis ahorros en el pago de abogados y peritos y por lo tanto considero justo que los hoy demandados me reparen los daños morales y patrimoniales ocasionados con las demandas temerarias presentadas en mi contra acusándome de delitos que nunca pudieron probarme y por los cuales fue absuelto..."

--- III.- Los demandados **JOSE DE JESUS ZAMUDIO AGUILERA** en su carácter de **Secretario General de la Sección número 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana** y **JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ**, fueron legalmente emplazados a juicio, quedando establecida de esta manera la relación jurídico-procesal y fijado el debate al producir su contestación de demanda dichas personas a través de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas Licenciados



..., quienes contravinieron los hechos del demandante en los siguientes términos: "...1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 En cuanto a los hechos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), ni lo afirmamos ni lo negamos en virtud de no ser hechos propios. 9.- En cuanto al hecho 9) que se contesta, es cierto parcialmente que el demandado fue secretario general de la sección 44, miembro del comité ejecutivo nacional y diputado federal, situación conocidas ante la sociedad pero, es falso que nuestros representados hayan tramado el complot que menciona el supuesto demandante, ya que dichas aseveraciones son por demás incoherentes sin sustento legal alguno, tal y como se acreditara en el momento oportuno. 10.- En cuanto al hecho 10) que se contesta, es falso y lo negamos para todos los efectos legales a que haya lugar, ya que si bien es cierto que el actor fue denunciado, es tuvo el cuidado de

señalar que era por "la posible comisión de los delitos"; esto es jamás se afirmó que era el autor de aquéllos ilícitos, y si, se solicitó la intervención del Ministerio Público, fue para que éste en ejercicio de sus facultades investigara y de hallar elementos suficientes ejercitará la acción penal correspondientes. Por consiguiente la denuncia que dieron motivo a la consignación del hoy actor, no pueden ser considerados como causa inmediata y directa de los supuestos daños que en este juicio se les reclama a nuestros representados ya que se obró conforme a la ley que obliga a poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito; además de que tal denuncia no es en sí la causa inmediata y directa del perjuicio ocasionado, ya que este se causa en todo caso por el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público y por la tramitación de la causa que corresponde al juez lo que excluye el nexo de causa a efecto entre los daños reclamados y la denuncia formulada lícitamente y así el denunciante no tiene por qué indemnizar al acusado... 11.- En cuanto al hecho 11) que se contesta, es parcialmente cierto ya que el Juez Tercero de Distrito en su resolución manifiesta: ".....". 12.- En cuanto al hecho número 12 que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. 13.- En cuanto al hecho 13) que se contesta, es falso y lo negamos ya que jamás se obró en los términos que señala el demandante sino lo cierto es que a raíz de la auditoría practicada el 14 de mayo de 1995, dió origen a que el 22 de septiembre del mismo año se denunciara a  por la posible comisión de los hechos delictuosos, la que se fundamentó en hechos ciertos e incuestionables, en virtud de que cuando una persona tiene motivos suficientes para creer fundadamente que se ha cometido un delito, máxime si es en su agravio, tiene la facultad de denunciar el hecho relativo y a la persona ante el Ministerio Público, que es el encargado de la persecución de los delitos de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, sin embargo, la denuncia no puede considerarse en sí como un acto ilícito o contra las buenas costumbres cometido por el denunciante, pues ese acto constituye un derecho de los gobernados cuando se refiere a delitos perseguibles por querrela necesaria,

como en algunos casos lo es el fraude, en contra de otra, imputándole tal delito, está ejercitando un derecho ante el representante social, más aún existiendo la prohibición de hacerse justicia por propia mano y ello no implica que exista o se dé el acto ilícito a que alude los artículos 2050, 2051 y 2053 del Código Civil en el Estado de Tabasco, para poder responder por los daños y perjuicios en caso de ser absuelto el acusado, pues finalmente quien ejercito la acción en uso de su propio arbitrio fue el Ministerio Público también cumpliendo con la obligación que al efecto le impone el precepto constitucional citado; y, si quedó libre por resolución del H. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito más cierto es que no es porque no lo haya cometido, sino por el contrario manifiesta dicho tribunal: ".....". 14.- En cuanto al hecho 14) que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, más sin embargo nos permitimos manifestar que para los efectos que la parte actora quiera reclamar el supuesto daño moral que argumenta se le ocasiono en los medios de información, es decir en los periódicos, este debió de demandar a los medios de información periodísticos que anexa en su escrito inicial de demanda ya que los responsables de las publicaciones son los reporteros y en su caso los directores generales de cada uno de los periódicos que publica la información recabada a través de las investigaciones que en ellos mismos se realizan por lo tanto resulta absurdo que pretenda la parte actora que su señoría condene a nuestros representados al pago de las prestaciones reclamadas por hechos y actos realizados por persona ajena a la presente litis, máxime que con los criterios jurisprudenciales que el mismo actor invoca es precisamente a los medios de información antes citados a los que debió de demandar si le hubieran causado algún daño al multimencionado actor es por eso que solicitamos a su señoría absuelva a nuestros representados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que carece de sustento legal alguno para demandarlos....", por otra parte se tiene a los demandados oponiendo como excepciones la de Mutati Libeli, la falta de acción y de derecho, y la prescripción, esta última excepción fue declarada improcedente en la audiencia previa y de conciliación celebrada el cinco de abril del año dos mil



dos.

--- IV.- Asimismo los demandados al dar contestación a la demanda instaura en su contra, hacen valer la acción reconvenzional referente a que el demandante le haga devolución de la cantidad de \$2,338,469,456.00 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) hoy su equivalente en pesos actuales, al pago de los intereses moratorios generados y a los gastos y costas originados por la tramitación del juicio, en contra del Señor

entre otras cosas los siguientes hechos: "...1.- Con fecha 28 de agosto de 1995, el Secretario General de la Sección número 44 del sindicato de Trabajadores Petróleos Mexicanos de la República Mexicana, en ese entonces el señor JOSE DEL PILAR CORDOVA HERNANDEZ y los señores EUSEBIO VELES GARCIA, JORGE NARVAEZ NIETO y FRANCISCO JAVIER PADILLA H. interpusieron denuncia por hechos de posible carácter delictuoso cometidos en perjuicio del sindicato de trabajadores petroleros de la sección 44. 2.- Lo anterior obedece a que se realizó una revisión de las cuentas que entregaba la administración saliente, contratando para tal efecto a los Contadores

LA CRUZ, quienes el día 14 de mayo de 1995, presentaron el informe final de revisión a renglones específicos de la sección 44, en diversas áreas, como lo son comisión de transporte de la sección 44, crédito por temporada navideña (tienda blanco), la revisión de la cuenta de los Deudores Diversos correspondientes a los departamentos Marcelino Cabieces, entre otros; auditoria que se encuentra en la causa penal 369/996 radicado en el Juzgado Sexto Penal de esta ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 205 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, dicho documento se encuentra en el citado Juzgado Sexto penal con domicilio ampliamente conocido en la Avenida Industria Nacional más conocido en el local que ocupa el Creset de esta ciudad. 3.- De la revisión efectuada a la cuanta de deudores diversos correspondiente a los departamento



Marcelino Cabieces observándose lo siguiente: a).- El Sindicato que representó construyó el conjunto habitacional denominado Marcelino Cabieces constante de 5 edificios de 8 departamentos cada uno. b).- Petróleos Mexicanos de acuerdo a la cláusula 166 del antiguo contrato colectivo se comprometió a pagar a cada trabajador \$15,000,000.00 de pesos anteriores, por concepto de ayuda para el pago de amortización de los intereses, por la adquisición de cada departamento y el resto el adeudo generado en la compra de esos departamentos los pagarían los trabajadores al sindico. c).- Se celebró contrato de compraventa con reserva de dominio firmando por una parte la sección 44 del S.T.P.R.M. representada por el C.

en su carácter de Secretario General y por la otra cada trabajador. El día 22 de agosto de 1992, fueron firmadas las escrituras por cada trabajador ante el Notario Público número dos de la ciudad de Cunduacán, Tabasco, Licenciada LETICIA DEL CARMEN GUTIERREZ RUIZ, para tales efectos anexamos copia al carbón con firmas autógrafas de un contrato e compraventa y copia fotostática de una escritura notarial relacionadas con el Conjunto Habitacional Marcelino Cabieces. d) - El 11 de Junio de 1992, Petróleos Mexicanos (PEMEX) expidió 40 cheques por N\$15,00.00 (QUINCE MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno 39 de cuenta número 05-4726710 de la Institución bancaria Serfin S.A. y 1 de Bancomer. La suma de los 40 cheques mencionados en el párrafo anterior: representa la cantidad de N\$6000,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mismo que PEMEX le aporto a los trabajadores del sindicato como anticipo para adquisición de casa-habitación, mismos que tenían que ser abonados a los Departamentos de Marcelino Cabieces y por lo tanto contabilizados y depositados en la cuenta de la Tesorería de la sección 44. e).- Al irse verificando la información, los auditores requirieron que se solicitara igualmente información relacionada con los cheques de los departamentos de Marcelino Cabieces ante los bancos y petróleos mexicanos, lográndose que se proporcionara copias de alguno de ellos y que a continuación se detallan.....; 4.- Del reverso de los cheques detallados en el apartado anterior se desprende detallados en el apartado



anterior se desprende que todos fueron depositados el 25 de junio de 1992 y entregados por conducto de la Cámara de compensación al Banco Internacional S.N.C. , para abono en cuenta. De esto se desprende que no fueron depositados a las cuentas del sindicato más si abonados a una cuenta del Banco Internacional. 5.- Es el caso que al verificarse por la auditoria que detallamos la contabilidad de la sección, así como los estados bancarios correspondientes y no parecer contabilizados ni en ninguna de las cuentas bancarias a nombre de la sección los 40 cheques a que hemos hecho referencia, se requirió a través de una interpelación notarial número 126 volumen I con fecha 27 de septiembre de 1995, expedida por el Notario Público número 3 Licenciado EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR, con radicación en Teapa, Tabasco, para que informará del deposito y manejo de esos recurso, así para que en caso de que no justifiquen la devolución de los mismos, sin ser atendidos en ese sentido, en el cual consta en dicha apelación hecha por el Notario Público número 3 al C.

, el conocimiento que tenía sobre los departamentos que se encuentran ubicado en la calle Marcelino Cabieçes de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, respondiendo que si tenía conocimiento y que cuando entró como Secretario habían dos o tres o cuatro edificios terminados, en la tercera pregunta que le hace el interpelante que si tenía conocimiento si petróleos mexicanos le asigno a cada trabajador un cheque de \$15,000.00 para el pago de esos departamentos responde el señor

, lo siguiente : bueno pues de todo nada más una parte, que el precio de cada vivienda era de ochenta y noventa mil nuevos pesos , menos los quince mil y que eran cheques no negociables ya que no viene a nombre del interesado, en la cuarta pregunta hecha sobre si sabía a nombre de quien se encontraban esos cheques, respondió del Comité Ejecutivo Nacional, a la sexta si sabe a donde fueron depositados esos cheques respondió que a ellos en México y en lo que se refiere a la quinta pregunta si sabe quien cobro los cheques, respondió el Comité Ejecutivo Nacional. 6.- en la misma auditoria que detallamos de la contabilidad de la sección 44, se decreto que en el año de

1991, las facturas números "....." fueron pagadas a petróleos mexicanos haciendo un total de \$1, 525,351,532,00 cantidades que fueron por concepto fr retroactivos que debía Petróleos Mexicanos a la Sociedad Cooperativa grupo Unificador Mayoritario "SEIS DE MAYO" estos cheques no negociables fueron cobrados por ..... y otros fueron canjeados con cheque de cajas del mismos Multibanco Comermex tal y como se acreditara. 7.- El sindicato de trabajadores petróleos mexicanos de la república mexicana sección 44 a través de su apoderado de ese entonces

celebró contrato de asociación en participación con la tienda BLANCO SUCESORES a través de su representante señor por el Secretario General en ese entonces

GARCIA a Multibanco Comermex en donde autoriza a dicha institución pagar hasta TRES MIL MILLONES ANTERIORES a la citada empresa Banco de créditos pendiente de cubrir y concedidos a los afiliados por ese contrato de asociación, en donde el sindicato obtendría beneficios a través e un porcentaje de la cual nunca ingreso el porcentaje aludido al sindicato ni se contabilizó en ninguna cuenta de cheques del mismo. 8.- Por todo lo antes señalado, el demandado obtuvo indebidamente la cantidad \$2,338,469,456.00 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) hoy su equivalente en pesos actuales, mismo que deberá retribuir a nuestra representada con sus respectivos intereses ordinarios y moratorios generados por la cantidad antes mencionada y que fueron dispuestos indebidamente por el demandados mismos que se demostrara en la ejecución de sentencia y que será calculado de acuerdo a la tasa de intereses que las instituciones bancarias cobran para los prestamos..."

--- V.- Por su parte el demandado de la acción reconvenzional señor ..... , fue legalmente emplazado, dando contestación a la reconvección planteada por el actor reconvenzional dentro del término concedido para tales efectos, contraviniendo de la siguiente forma los hechos narrados por el demandado en la acción principal: "... 1.- El correlativo hecho



número uno se contesta de la siguiente manera: Es cierto que las personas que se mencionan presentaron denuncias en las que me acusaron falsamente del delito de abuso de confianza, sin embargo las correspondientes causas penales fueron sobreseidas al no comprobarse los hechos que se me imputaban, y por esas razones es que he formulado mi demanda de reparación de daño moral que me fue causado como consecuencia de la publicación que hicieron las personas mencionadas destrozando mi reputación y mi buena imagen pública....; 2.- El correlativo hecho número dos se contesta de la siguiente manera: También es cierto lo manifestado en cuanto a que contrataron los servicios de varios contadores públicos para que practicarán una revisión a las cuentas entregadas por el suscrito al entregar la titularidad de la Secretaria General de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petróleos de la República Mexicana pero también es cierto, según propia confesión de que fue el 14 de Mayo de 1995 cuando tuvieron conocimiento pleno de las supuestas irregularidades que hoy SIETE AÑOS DESPUES pretenden reclamarme, no obstante haber prescrito cualquier acción en mi contra, derivada de las supuestas irregularidades detectadas por los auditores, sirviendo también esta confesión para destruir la intención de presentar su demanda sin anexar los documentos fundatorios de la acción, aduciendo que habrá de exhibirlos en la etapa probatoria, resultando inaplicable de nueva cuenta lo dispuesto por la fracción II del artículo 205 del Código adjetivo civil de Tabasco. 3.- El correlativo hecho número tres se contesta de la siguiente manera: Ni se afirma ni se niega por no ser hechos propio, sin embargo es conveniente aclarar que contiene nuevamente la confesión expresa de que tenían pleno conocimiento de la existencia de los documentos en que pretenden fundamentar su acción, pero que inexplicablemente pretenden exhibirlos en la etapa probatoria. 4.- El correlativo hecho número cuatro se contesta de la siguiente manera: Ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio pero es conveniente aclarar que en todo casi la devolución de esos cheques debió pedirse al Banco Internacional al que se refieren, toda vez que contienen una confesión categórica de que los cheques fueron depositados en el banco Internacional, y aunque debido a su



pésima redacción no queda claro que resulto beneficiado con dicho depósito, los actores no ofrecieron ninguna prueba con que acrediten que la cuenta en que dicen que fueron depositados esos cheques se encuentre abierta al nombre del suscrito, sin embargo vale la pena tomar en cuenta que en otros párrafos reconocieron que los cheques eran "no negociables" y que además fueron operados a través de la cámara de compensación, afirmación que por si sola demuestra que los cheques jamás pudieron ser depositados en alguna cuenta a nombre del suscrito pues precisamente las características de un documento con la cláusula no negociables es que solo puede ser depositado en una cuenta abierta a nombre de su beneficiario según artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...; 5.- El correlativo hecho número cinco se contesta de la siguiente manera: Además de los argumentos vertidos en el párrafo anterior y que solicito se tengan aquí por reproducidos, es conveniente aclarar que la interpelación notarial no es documento fundatorio de la acción intentada en mi contra ya que de ella únicamente se desprende que en la fecha de su realización se me articularon diversas preguntas relacionadas con las circunstancias ocurridas en torno a los diversos cheques que me entregó pemex a diversos trabajadores sin que las respuestas producidas en aquel entonces puedan servir de sustento en el presente asunto en virtud de que, si bien es cierto que existió dicha interpelación, también es cierto que fue preparada para fines distintos al del presente juicios pero además en dicha interpelación no existe ninguna confesión contundente de que el suscrito hubiese dispuesto ilegalmente de los cheques cuestionados...; 6.- El correlativo hecho número seis se contesta de la siguiente manera: No se afirma ni se niega por no ser hecho propio del suscrito lo que se menciona sin embargo es conveniente resaltar la temeraria afirmación en el sentido de que los diversos cheques "no negociables" fueron cobrados por el suscrito lo que además de falso ofende al sistema jurídico de nuestro país ya que se pretende que resulta fácil transgredir las leyes que regulan la circulación de títulos no negociables consistentes precisamente en que única y exclusivamente pueden ser utilizados por sus beneficiarios y como la afirmación temeraria que se analiza presume



violaciones graves a las leyes mencionadas, los actores deberán probar dicha afirmación con pruebas indubitables. 7.- El correlativo hecho número siete se contesta de la siguiente manera: Es absolutamente falso que el suscrito se haya desempeñado como apoderado de la sección 44 del Sindicato de la República de los Trabajadores de la República Mexicana, como se afirma en el hecho que se analiza lo cierto es que me desempeñe gracias al voto mayoritario de mis compañeros como Secretario General de dicha sección. En cuanto a que existe una carta firmada por el suscrito, en todo caso debieron exhibirla anexa a su demanda ya que conforme a la fracción II del artículo 205 del Código Adjetivo Civil del Estado. Los documentos fundatorios de la acción deben exhibirse antes de admitirse la demanda...; 8.- El correlativo hecho número ocho se contesta de la siguiente manera: a) Los actores reconventionistas me acusan de haber dispuesto de un cantidad impresionante de dinero sin anunciar ni aportar las pruebas correspondientes al presentar su demanda. b) Se compromete ante este juzgado a demostrar su acusación, no en el periodo sino en la ejecución de sentencia. c) no anuncia las pruebas en que se sustenta la acusación ni el lugar o archivo en que se encuentran. d) no acreditan haber solicitado las pruebas que sustentarán sus acusaciones. De todo lo anterior es dable concluir que los actores reconventionistas han renunciado a su derecho de ofrecer pruebas durante la etapa procesal correspondiente al periodo probatorio ya que eso y no otra cosa debe desprenderse del texto literal del hecho que se analiza....". oponiendo como excepciones la falta de legitimación procesal, el defecto en el modo de proponer la demanda, la improcedencia de la vía y de la acción, la prescripción, la falta de declaración administrativas, mismas que por ser de previo y especial pronunciamiento se ordenaron se resolvieran en la audiencia previa y de conciliación por lo que con fecha Cinco de Abril del año Dos mil uno, se procedió a llevar dicha audiencia, entrando al estudio en primer lugar de la **excepción de prescripción la cual fue declarada procedente en los términos** ahí expuestos por lo que no se entro al estudio de las demás excepciones, resolución que fue apelada por la parte actora reconvenista, por lo que se enviaron las compulsas al Tribunal de Alzada quien



con fecha Veintisiete de Mayo del año Dos Mil Dos, **confirmando** lo resuelto por esta Juzgadora en la audiencia previa y de conciliación, en consecuencia se **declaro prescrita la acción reconvencional que ejercieron la Sección 44 de Trabajadores Petróleos de la República Mexicana**, a través de su apoderado legal y el señor **JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ**.

- - - VI.- De conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, que establece entre otras cosas que: *"...las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hechos en que funden sus acciones y excepciones..."*, en cumplimiento a lo anterior ambas partes ofrecieron y desahogaron en el sumario, los siguientes medios de pruebas: - - -

- - - I.- De las pruebas ofrecidas por el Ciudadano

, se admitieron y desahogaron los siguientes: - - -

- - - a) **LAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistente en: - - -

- - - Un oficio número DG-758/94 M-0017, DE FECHA Marzo Dos de Mil novecientos Noventa y Cuatro, mismo que fue dirigido a el Señor

Diputado Federal, por el Director General de S.A.P.A.E.T. Químico **ANDRES GRANIER MELO**.

- - - Copia certificada de la resolución emitida por el Juez primero de Distrito del Estado de Tabasco con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, certificadas por el Licenciado **SERGIO FLORES TADILLO** Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito, las cuales van en catorce fojas útiles, y que se deducen del juicio de amparo número 913/97 I-4, promovido por contra actos del Juez Tercero de lo Penal de esta ciudad, mismas que son certificadas con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil uno.

- - - Copia certificada de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con fecha Treinta de Abril de Mil Novecientos Noventa y Nueve, en el amparo en revisión número 251/998 penal, y que son certificadas por el Secretario de acuerdos Licenciado **JUAN JESUS GOMEZ SOBERANO** y van en cuarenta y dos fojas útiles.

- - - Copia certificada del fallo dictado por el Juez Tercero de Distrito del



Estado de Tabasco, el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y que van en cuatro fojas útiles, relativo al juicio principal número 598/2001-10, y son expedidas por la Licenciada ROCIO DE LOS ANGELES PEREZ PEREZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado tercero de Distrito con fecha veintiséis de Septiembre del año Dos Mil Uno.-

- - - Copia certificada de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con fecha Trece de Enero del año Dos Mil, del amparo en revisión número 369/99-1 y que van en catorce fojas útiles y son certificadas por el Secretario de acuerdos Licenciado JUAN JESUS GOMEZ SOBERANO.-

- - - Las documentales antes descritas tiene valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción III y V y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que fueron expedidos por fedatarios públicos en ejercicio de sus funciones, cabe señalar que de las actuaciones contenida en las diversas resoluciones, las hace como prueba suya los demandados.-

- - - **b) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en : -

- - - el original de una felicitación realizada por el Licenciado DARWIN LARA PEREZ, Comisión e radio y Televisión de Tabasco, con fecha Veintiocho de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y Nueve; y que fue dirigido a el señor  
Secretario General de la Sección 44 del

S.T.P.R.M.-

- - - El original de un reconocimiento y felicitación enviado al señor  
, por el Licenciado GENARO BORREGO ESTRADA de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el que le hace saber que le envía dicha felicitación para dejar constancia del reconocimiento de la dirección nacional del PRI por su eficaz desempeño en sus tareas como legislador.-

- - - El original de una invitación a una subasta de arte que le fue enviada al señor  
Diputado Federal, por el Licenciado MIGUEL ALEMAN VELASCO Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, con fecha Marzo de Mil Novecientos Noventa y



Tres.-----

--- Un escrito enviado al Diputado \_\_\_\_\_, por el Licenciado ROBERTO MADRAZO PINTADO, de fecha Julio de Mil Novecientos Noventa y Tres, en el que le agradece sus atenciones dadas.-----

--- Una tarjeta de felicitación enviada por el Licenciado ROBERTO MADRAZO PINTADO, al señor \_\_\_\_\_, en virtud de la celebración de su cumpleaños.-----

--- Una Constancia otorgada al señor \_\_\_\_\_ por su asistencia al curso D10033P6 "E-NORMAS DE CALIDAD ISO 9002" por la Subdirección General de Capacitación y Servicios Técnicos.-----

--- Una Constancia otorgada al Ciudadano \_\_\_\_\_, por la asistencia al curso de "Supervisión "C" Planta Endulzadora de Líquidos".-----

--- Un escrito dirigido a \_\_\_\_\_, por el Comité Directivo Estatal. Presidente MANUEL ANDRADE DIAZ y PEDRO GUTIERREZ GUTIERREZ Secretario General, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis.-----



--- Documentales antes descritas que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 270, 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que estos no fueron objetados por la parte contraria.-----

--- c) **LOS DOCUMENTOS**, consistentes en:-----

--- Treinta recortes de periódicos de diferentes fechas en los que se hace la publicidad del supuesto fraude que cometió el señor \_\_\_\_\_

en el Sindicato de los Trabajadores de la República Mexicana, las cuales hacen como suyas los demandados.-----

--- Copia simple fotostatica de un título otorgado a \_\_\_\_\_ título de Licenciado en Historia por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.-----

--- Copia fotostatica simples de un título de Ingeniero Civil otorgada a \_\_\_\_\_

, por la Secretaria de Educación Pública de fecha quince de febrero del año dos mil.-----

--- A los documentos antes reseñados que obran en copias fotostaticas simples se le concede valor indiciario, de conformidad con los artículos 268, y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que para demostrar lo hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, fotografías, periódicos, entre otras, y en general todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el Juzgador, los que para tener valor pleno deberán administrarse con otros medios probatorios.-----

--- d). **LA CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE**, a cargo de la persona física que acredite tener facultades amplias y suficientes para absolver posiciones a nombre de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, compareciendo a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día Veintinueve de mayo del año Dos Mil Dos el Ciudadano JOSE DE JESUS O JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA, quien absolvió las posiciones que fueron calificadas de legales, según plica visible a foja de la cuatrocientos cincuenta y seis a la cuatrocientos cincuenta y ocho, así como de las posiciones que fueron formuladas por el oferente de la prueba en forma verbal para los efectos de desahogar la declaración de parte y que fueron calificadas de legales mismas que se encuentran visibles a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco y cuatrocientos sesenta de autos, no dando contestación a las posiciones que no fueron calificadas de legales según resolución emitida por la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia en su fallo de fecha Diez de Septiembre del año Dos Mil Dos, probanza que se le concede valor probatorio, en razón de que fue desahogada por una persona capaz de obligarse sobre hechos propios de su representada, sin coacción ni violencia, lo anterior de conformidad con lo diversos 253 y 318 del Código Procesal Civil vigente, más sin embargo en nada beneficia al oferente de la prueba en virtud de que



negó todas aquellas posiciones que pudiera perjudicar a su representada.-----

--- e) **LA CONFESIONAL**, a cargo del Ciudadano JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ, quien compareció al desahogo de la probanza el día veintinueve de mayo del año dos mil dos y absolvió las posiciones que fueron calificadas de legales según pliego de posiciones visible a fojas cuatrocientos sesenta y dos a la cuatrocientos sesenta y cuatro de autos, no dando contestación a las posiciones que no fueron calificadas de legales según resolución emitida por la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia en su fallo de fecha Diez de Septiembre del año Dos Mil Dos, a la que se le concede valor probatorio en términos de los numerales 253 y 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ello en base de que fue desahogada por una persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y relacionados con el presente asunto, sin ningún tipo de coacción, ni de violencia, más sin embargo tampoco le beneficia al oferente de la prueba en virtud de que negó las posiciones que pudiera perjudicarlo.-----



--- f) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.-----

--- g) **LAS SUPERVENIENTES**, no aparecieron en el procedimiento.-----

--- En cuanto a la prueba de declaración de parte que estaría a cargo del señor JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ, y la prueba testimonial a cargo de los señores

estas no fueron desahogadas en virtud de que el oferente de la prueba en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día veintinueve de mayo del año dos mil dos, se desistió de las mismas, por lo que se le tuvo por desistido de dichas probanzas para todos los efectos legales a que haya lugar.---

--- II.- De las pruebas ofrecidas por el representante legal de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petróleos de la república Mexicana y del señor JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ, a través de sus apoderados legales, se admitieron y desahogaron las siguientes: -----

--- a) **LAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en: -----

--- Copia certificada de la escritura pública número 191 volumen 1 de fecha Catorce de Diciembre del año Dos Mil Uno, la cual contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas, la cual fue otorgada ante la presencia del Licenciado NARCISO T. OROPEZA ANDRADE, Notario Público número Veintinueve de esta ciudad, misma que es otorgada por el señor JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA en su calidad de Secretario General de la Sección número 44 del Sindicato de Trabajadores Petróleos de la República Mexicana, a favor de los ciudadanos RICARDO RUIZ TORRES, YOLANDA ALCANTARA MORALES, EMILIO LOPEZ GARDUZA, EDGAR ALAMILLA MARTINEZ, para que lo ejerzan conjunta o separadamente.-----

--- Copia certificada de la Escritura Pública de la Escritura Pública número 190, volumen 10, de fecha Catorce de Diciembre del año Dos Mil Uno, pasada ante la fe del Notario Público número Veintinueve de esta ciudad Licenciado NARCISO T. OROPEZA ANDRADE, y que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgada por el señor JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ en favor de los ciudadanos RICARDO RUIZ TORRES, YOLANDA ALCANTARA MORALES, EMILIO LOPEZ GARDUZA, EDGAR ALAMILLA MARTINEZ, para que lo ejerzan conjunta o separadamente.-----

--- Escritura Pública número 218 de fecha Once de Febrero del año Dos Mil Dos, pasada ante la fe del Licenciado NARCISO T. OROPEZA ANDRADE, Notario Público Número Veintinueve de esta entidad federativa, la cual contiene poder General a favor de los Licenciados RICARDO RUIZ TORRES, YOLANDA ALCANTARA MORALES, EMILIO LOPEZ GARDUZA, y EDGAR ALAMILLA MARTINEZ, otorgada por el señor JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA en su calidad de Secretario General de la Sección número 44 del Sindicato de Trabajadores Petróleos de la República Mexicana.-

--- A las documentales antes descritas se les concede valor probatorio en términos de los preceptos legales 269 fracción III y V y 319 del Código de



55

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que fueron expedidos por funcionarios público en ejercicio de sus funciones.-----

--- b) **LA CONFESIONAL**, a cargo del ciudadano.

quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo del año dos mil dos y absolvió las posiciones que fueron calificadas de legales, según plica visible a foja cuatrocientos sesenta y nueve y cuatrocientos setenta de autos, así como dio contestación a las posiciones que fueron formuladas de forma verbal y directa por los oferentes de la prueba y que se encuentran visibles a foja cuatrocientos sesenta y ocho de autos; ahora bien es de indicar que en nada le beneficia al oferente de la prueba en virtud de que negó todas y aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, más sin embargo se le concede valor probatorio acorde a los numerales 253 y 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-----

--- c) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.-----

--- d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todos lo que le favorezca.-----

--- e) **LAS SUPERVENIENTES**, no aparecieron en el procedimiento.-----

--- VII.- De la Justipreciación y valorización realizada a los medios de pruebas ofrecidas por el demandante

y el representante de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana señor **JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA** y el señor **JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ**, acorde a los dispositivos legales 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y de conformidad con lo establecido por los preceptos legales 2051 y 2059 del Código Civil vigente en el Estado que copiados a la letra dicen: "...Art.2051.- *El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecta a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de ella misma tienen los demás.*" y "...Art. 2059.- *No estará obligado a la reparación del*



*daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica expresión, e información, en los términos y con las limitaciones de los artículo 6 y 7 de la Constitución de la República...*”, de lo que se obtiene que para que proceda la acción Ordinaria Civil de Reparación de Daño Moral, es necesario que se acrediten los siguientes elementos a saber: *a) que se demuestre que el daño se ocasionó y, b) que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito*, elementos que deben reunirse ya que si no se demuestra alguno de ellos traería como consecuencia la ausencia de la obligación resarcitoria; entendiéndose como daño moral *aquella especie de agravio constituido por la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad, la cual es individualizada como el dolor sufrido por una persona como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito del que es víctima y que no tiene ninguna repercusión patrimonial*, ahora bien el hecho ilícito es definido como *el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres*. En tales condiciones y de las probanzas aportadas a este asunto, la que resuelve la presente causa llega a plena convicción de que el demandante Ciudadano

**no probó los elementos constitutivos de su acción y los demandados Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana** a través de su representante legal señor **JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA y JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ**, si probaron la excepción que opusieron en su escrito de contestación de demanda y que se refiere a la falta de acción y de derecho, ello basándose en que actor no demuestra que dicho daño moral causado se derive de un hecho ilícito, pues si bien es cierto que el artículo 2051 del Código Sustantivo Civil en vigor prevé que el daño moral puede ser cuando el hecho ilícito que se produzca afecte a una persona en sus sentimientos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de ella misma tienen los demás, ello no quedo probado con ninguno de los medios de pruebas aportados por el actor, ya que si bien es cierto que los demandados acudieron a denunciar los probables hechos delictuosos formándose una Averiguación Previa número 221/95, misma que fue remitida al



Juez Penal en turno de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, no puede considerarse antijurídica, siendo que la misma no es originaria del daño moral causado, pues este hecho es aceptada como una consecuencia inmediata y directa del ejercicio de la acción penal, por lo que los demandados acudieron ante la Agencia del Ministerio Público como órgano investigador a denunciar hechos de posible carácter delictuoso ello solo implica la aportación de datos, para determinar una posible responsabilidad, lo que constituye el ejercicio de un derecho de acudir a las autoridades correspondientes para su defensa por así considerarlo, no pudiendo por ende, constituir que hay elementos para decretar la orden de aprehensión y formal prisión del presunto responsable, tal decisión ya no es imputable al denunciante de los hechos, pues es de explorado derecho que la denuncia de hechos delictuosos que den motivo al ejercicio de la acción penal y de la privación de la libertad no puede considerarse como causa inmediata o directa del daño moral sufrido con la privación de la libertad, porque el ejercicio de la acción penal compete de manera exclusiva al Ministerio Público quienes es el encargado de la persecución de los delitos de acuerdo con el artículo 21 Constitucional que entre otras cosas establece *que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél*, por lo que en ese orden de ideas, los demandados no deben de responder del supuesto daño moral que se dijo causado por la sola circunstancia de que la autoridad federal haya otorgado el amparo y protección, ya que el Ministerio Público simplemente se avoco a la investigación de los hechos encontrando reunidos los elementos necesarios para consignar la averiguación al Juez competente solicitando se ejercitará la acción penal persecutora y reparadora de daños, por lo que no es dable que los demandados respondan del supuesto daño moral causado, en base a las consideraciones antes apuntadas; ahora bien y en cuanto a las publicaciones realizadas por los diferentes medios de prensa, respecto del delito de abuso de confianza que en el que supuestamente el culpable era el hoy demandante, al respecto es de decirle, que los demandados no fueron culpables



de las publicaciones realizadas, ya que es de tomarse en cuenta que en aquella época el señor \_\_\_\_\_ ca

pues había sido el representante de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Diputado Federal, el cual por ser una persona con fama pública que como bien todos sabemos los medios de comunicación siempre están a la expectativa de lo que realizan, o dejan de hacer, de lo que dicen o no, y de todo los actos que conciernen a su persona, y a su trabajo, por lo que los reporteros o comunicadores, se ajustan a su trabajo lo cual deben de realizar en los términos que le son permitido, además de que en nuestro país existe la libertad de expresión, por lo que siendo una persona pública es lógico que en aquella época los medios de comunicación hayan seguido el caso planteado ante el Ministerio Público hasta sus ultimas consecuencias, amen de que el precepto legal 2059 del Código Civil en vigor en el estado establece claramente que quien ejerza su derecho de opinión, crítica expresión e información no estará obligado a la reparación del daño moral en tales circunstancias resulta procedente la excepción de falta de acción y de derecho que hacen valer los demandados Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su representante legal señor JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA y JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ, al no haber probado los elementos de su acción el demandante.

en consecuencia se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.-----  
- - - Sirve de apoyo a lo antes expuestos, los siguientes criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que copiados a la letra dicen: **"...DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro,**



se le impute por este concepto, al no surtirse los elementos que actualicen la acción resarcitoria relativa a esta figura jurídica. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 6916/96. Gerardo Alonso Tamez Silva. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega. Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 125, tesis de rubro: "DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO NO IMPLICA LA CAUSACION DEL, POR LA AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL."*. Novena Epoca. Instancia: **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: 1.6o.C.94 C. Página: 725...*, "...**DAÑO MORAL NO CONFIGURADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO NO IMPLICA LA CAUSACION DEL, POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.** No puede considerarse antijurídica la conducta de un denunciante de probables hechos delictivos al señalar como posible autor de éstos a determinada persona, pues ello sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de acudir a las autoridades correspondientes para la defensa de su patrimonio, no pudiendo, por ende, constituir esa conducta un hecho delictivo en términos del artículo 1781 del Código Civil para el Estado de Querétaro; por lo que si las autoridades consideran que hay elementos para decretar la orden de aprehensión y formal prisión del presunto responsable, tal decisión ya no es imputable al denunciante de los hechos y, por consiguiente, no debe responder del supuesto daño moral que se diga causado, por la circunstancia de que se hubiera revocado el auto de formal prisión. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 133/94. Sanjuana Maldonado Herrera. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro



--- Por todo lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** :-----

--- **PRIMERO:** La vía elegida es la correcta.-----

--- **SEGUNDO:** El demandante no

probó los elementos constitutivos de la acción Ordinaria Civil de Reparación

Daño Moral, y los demandados **Sección 44 del Sindicato de Trabajadores**

**Petroleros de la República Mexicana** a través de su representante legal señor

**JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA y JOSE DEL**

**PILAR CORDOBA HERNANDEZ**, comparecieron a juicio, mismos que

probaron su excepción de falta de acción y derecho que hicieron valer en su

escrito de contestación de demanda.-----

--- **TERCERO:** Se absuelven a los demandados **Sección 44 del Sindicato de**

**Trabajadores Petroleros de la República Mexicana** a través de su

representante legal señor **JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO**

**AGUILERA y JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ**, de todas y

cada una de la prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda por el

actor, lo anterior para los efectos legales conducentes.-----

--- **CUARTO:** Háganse las anotaciones correspondiente en el libro de

gobierno que se lleva en el juzgado, y en su oportunidad archívese el presente

asunto como totalmente concluido.-----

--- Notifíquese personalmente y cúmplase.-----

--- Así definitivamente juzgando lo resolvió manda y firma la Ciudadana

Licenciada **ÁLMA ROSA PEÑA MURILLO**, Juez Primero de lo Civil de

Primera Instancia del Centro, por ante la Secretaria Judicial Ciudadana **MARIA**

**NELLY MENDEZ DIAZ**, que certifica y da fe.-----

Seguidamente se publicó esta resolución en la lista de acuerdos de fecha 14

Noviembre del año 2002 exp. 442/2001.-----

L\*ARPM/L\*LCOM



TOCA CIVIL NÚM: 47/2003. EXP. NÚM: 442/2001. -----

JUICIO: REPARACIÓN DE DAÑO MORAL. -----

APELANTES: LICENCIADO

ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA Y LICENCIADO

APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PARTE DEMANDADA. -----

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. -----

VILLAHERMOSA, TABASCO, CUATRO (4) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES (2003). -----

Vistos, para resolver los autos del toca civil número 47/2003, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado abogado patrono de I. y por el licenciado apoderado general para pleitos y cobranzas de la Sección número 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana, quienes se inconformaron con la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, en el expediente número 442/2001, relativo al Juicio Ordinario Civil de Reparación de Daño Moral, promovido por el licenciado contra de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a través de José Jesús o José Jesús Zamora Aguilera y José del Pilar Córdoba Hernández, y; -----

## RESULTANDO:

10. La juez del conocimiento con fecha catorce de noviembre del año dos mil dos, dictó sentencia definitiva en el expediente número 442/2001, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen: "...PRIMERO: La vía elegida es la correcta.- SEGUNDO: El demandante no probó los elementos constitutivos de la acción

...Ordinaria Civil de Reparación Daño Moral, y los demandados Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su representante legal señor JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA y JOSE DEL PILAR CORDOVA HERNÁNDEZ, comparecieron a juicio, mismos que probaron su excepción de falta de acción y derecho que hicieron valer en su escrito de contestación de demanda.- TERCERO: Se absuelven a los demandados Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su representante legal señor JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA y JOSE DEL PILAR CORDOVA HERNANDEZ, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda por el actor, lo anterior para los efectos legales conducentes.- CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en el juzgado, y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido..." Sica foja quinientos noventa y tres frente del expediente. -----

20. Inconforme con dicha resolución ambas partes, interpusieron recurso de apelación el cual se admitió en efecto devolutivo, formándose el toca en que se actúa y habiéndose efectuado los trámites legales correspondientes, en su oportunidad se citó a las partes para oír la resolución que hoy se pronuncia, y; -----

### **CONSIDERANDO:**

I. La sentencia recurrida, en lo conducente de su considerando VII a la letra dice: "...VII.- De la Justipreciación y valorización realizada a los medios de pruebas ofrecidas por el demandante

y el representante de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana señor JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA y el señor JOSE DEL PILAR CORDOVA HERNANDEZ, acorde a los dispositivos legales 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y de conformidad con lo establecido por los preceptos legales 2051 y 2059 del

645

...Código Civil vigente en el Estado que copiados a la letra dicen:..., de lo que se obtiene que para que proceda la acción Ordinaria Civil de Reparación de Daño Moral, es necesario que se acrediten los siguientes elementos a saber: a) que se demuestre que el daño se ocasionó y; b) que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito, elementos que deben reunirse ya que si no se demuestra alguno de ellos traería como consecuencia la ausencia de la obligación resarcitoria; entendiéndose como daño moral aquella especie de agravio constituido por la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad, la cual es individualizada como el dolor sufrido por una persona como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito del que es víctima y que no tiene ninguna repercusión patrimonial, ahora bien el hecho ilícito es definido como el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En tales condiciones y de las probanzas aportadas a este asunto, la que resuelve la presente causa lleva a la plena convicción de que el demandante Ciudadano

no probó los elementos constitutivos de su acción y los demandados Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su representante legal señor JOSE DE JESUS o JOSE JESUS VILLO AGUILERA y JOSE DEL PILAR CORDOVA HERNANDEZ con la excepción que opusieron en su escrito de contestación y que se refiere a la falta de acción y de derecho, ello basándose en que el actor no demuestra que dicho daño moral causado se derive de un hecho ilícito, pues si bien es cierto que el artículo 2051 del Código Sustantivo Civil en vigor prevé que el daño moral puede ser cuando el hecho ilícito que se produzca afecte a una persona en sus sentimientos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de ella misma tienen los demás, ello no quedo probado con ninguno de los medios de pruebas aportados por el actor, ya que si bien es cierto que los demandados acudieron a denunciar los probables hechos delictivos formándose una Averiguación Previa número 221/95, misma

...que fue remitida al Juez Penal en turno de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, no puede considerarse antijurídica, siendo que la misma no es originaria del daño moral causado, pues este hecho es aceptada como una consecuencia inmediata y directa del ejercicio de la acción penal, por lo que si los demandados acudieron ante la Agencia del Ministerio Público como órgano investigador a denunciar hechos de posible carácter delictuoso ello solo implica la aportación de datos, para determinar una posible responsabilidad, lo que constituye el ejercicio de un derecho de acudir a las autoridades correspondientes para su defensa por así considerarlo, no pudiendo por ende, constituir que hay elementos para decretar la orden de aprehensión y formal prisión del presunto responsable, tal decisión ya no es imputable al denunciante de los hechos, pues es de explorado derecho que la denuncia de hechos delictuosos que den motivo al ejercicio de la acción penal y de la privación de la libertad no puede considerarse como causa inmediata o directa del daño moral sufrido con la privación de la libertad, porque el ejercicio de la acción penal compete de manera exclusiva al Ministerio Público quien es el encargado de la persecución de los delitos de acuerdo con el artículo 21 Constitucional que entre otras cosas establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquél, por lo que en ese orden de ideas, los demandados no deben de responder del supuesto daño moral que se dijo causado por la sola circunstancia de que la autoridad federal haya otorgado el amparo y protección, ya que el Ministerio Público simplemente se avoco a la investigación de los hechos encontrando reunidos los elementos necesarios para consignar la averiguación al Juez competente solicitando se ejercitará la acción penal persecutora y reparadora de daño, por lo que no es dable que los demandados respondan del supuesto daño moral causado, en base a las consideraciones antes apuntadas; ahora bien y en cuanto a las publicaciones realizadas por los



...diferentes medios de prensa, respecto del delito de abuso de confianza que en el que supuestamente el culpable era el hoy demandante, al respecto es de decirle, que los demandados no fueron culpables de las publicaciones realizadas, ya que es de tomarse en cuenta que en aquella época el señor [redacted] era una figura pública pues había sido el representante de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Diputado Federal, el cual por ser una persona con fama pública que como bien todos sabemos los medios de comunicación siempre están a la expectativa de lo que realizan, o dejan de hacer, de lo que dicen o no, y de todo los actos que conciernen a su persona, y su trabajo, por lo que los reporteros o comunicadores, se ajustan a su trabajo lo cual deben de realizar en los términos que le son permitido; además de que en nuestro país existe la libertad de expresión, por lo que siendo una persona pública es lógico que en aquella época los medios de comunicación hayan seguido el caso planteado ante el Ministerio Público hasta sus últimas consecuencias, amén de que el precepto legal 2059 del Código Civil en vigor, en el estado [redacted] se claramente que quien ejerza su derecho de opinión, crítica, información no estará obligado a la reparación del daño [redacted] circunstancias resulta procedente la excepción de falta de acción de derecho que hacen valer los demandados Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su representante legal señor JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA y JOSE DEL PILAR CORDOVA HERNANDEZ, al no haber probado los elementos, de su acción el demandante [redacted] en consecuencia se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.- Sirve de apoyo a lo antes expuestos, los siguientes criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que copiados a la letra dicen: "...DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION...", "...DAÑO, REPARACIÓN DEL. MATERIA CIVIL.

...LA DENUNCIA DE UN DELITO NO CONSTITUYE UN ACTO ILÍCITO QUE ORIGINE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)...”,  
“...DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO, FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA UN DAÑO NI UN HECHO ILÍCITO PARA CONFIGURARLO...”, “...DAÑO MORAL NO CONFIGURADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO NO IMPLICA LA CAUSACION DEL, POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL...”, “...DAÑO MORAL, NO SE ESTA OBLIGADO A LA REPARACION DEL, CUANDO SE EJERCEN LOS DERECHOS DE OPINION, CRITICA Y EXPRESION DE LAS IDEAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL...”.-

Nada hay que resolver en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por los demandados en virtud de que fue declarada improcedente en la audiencia previa y de conciliación celebrada el cinco de abril del año dos mil dos.- Tampoco hay que resolver la acción reconvencional ejercida por los demandados Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su representante legal señor JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA y JOSE DEL PILAR CORDOVA HERNANDEZ, en virtud de que la continuación de la audiencia previa y de conciliación celebrada el día Cinco de Abril del año Dos mil uno, se procedió a estudiar la excepción de prescripción la cual fue declarada procedente en los términos ahí expuestos, misma resolución que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, por lo que se declaro prescrita la acción reconvencional, absolviéndose al demandado reconvenido.

...” Sic a fojas quinientos ochenta y nueve frente a la quinientos noventa y dos vuelta del expediente. -----

III. El licenciado

abogado patrono de la parte

actora expreso como agravios lo siguiente: “...AGRAVIO NUMERO UNO.- la sentencia que se apela es ilegal por contener una indebida

647

...fundamentación tanto en sus considerandos como en sus puntos resolutivos, y por lo mismo deberá ser revocada por esta H. Sala Civil, para emitir otra que este debidamente fundada y motivada como lo dispone el artículo 16 constitucional.- Se dice lo anterior en virtud de que si bien es cierto que la A quo, en el considerando VII, de la sentencia apelada, citó y reprodujo los artículos 2051 y 2059 del Código Civil vigente en el Estado, también es cierto que son otros los preceptos aplicables para resolver la controversia planteada, y por lo tanto los numerales citados y reproducidos por la A quo no son los que resultan aplicables en la especie, como se demuestra a continuación: ARTÍCULO 2050.-...- En el presente caso, la fuente de responsabilidad la constituye la presentación de una denuncia de hechos de carácter delictivo por parte de demandados en contra del

a sabiendas de que no existían los delitos que se le imputaron en dicha denuncia, es decir que desde el momento en que formularon el escrito de denuncia correspondiente, estaban consientes de la improcedencia de la acción penal que pretendían se ejercitara en su contra, y ese hecho por sí mismo convierte en responsables directos de las consecuencias de la denuncia ARTÍCULO 2051.-...-

ARTÍCULO 2052.-...- En el presente caso, la presentación dolosa de la denuncia en contra de la demandada, desencadenó una campaña periodística en la que se hizo escarnio público de sus sentimientos, decoro, honor, reputación, vida privada y en la consideración que de él tenían muchos mexicanos, y principalmente las personas que integraban su círculo familiar y social más próximos a su persona, y por lo tanto los demandados debieron ser condenados a repararle ese daño moral mediante el pago de una cantidad determinada por la juez del conocimiento, con base en las pruebas aportadas consistentes en diverso recortes de periódicos de gran circulación en el estado de Tabasco.- Sobre este particular, la A quo estableció el siguiente razonamiento:...- En relación a lo anterior es conveniente aclarar que le , jamás demandó a

...los reporteros ni a las empresas periodísticas representadas por ellos y por lo tanto resulta fuera de lugar lo razonado por la inferior, sin embargo su razonamiento es útil para concluir que efectivamente el trabajo de los reporteros, haciendo escarnio público de mi representado y causándole severos daños morales, es causa inmediata y directa de la presentación de la denuncia de hechos delictivos por parte de los demandados y por lo tanto son responsables de la mencionada campaña periodística iniciada precisamente a partir de la fecha en que presentaron la referida pero improcedente denuncia de hechos delictivos, del o que se concluye que los obligados a reparar el daño moral causado a mi representado no son los reporteros ni las empresas periodísticas, sino los que crearon el motivo de dicha campaña, es decir los demandados.- ARTÍCULO 2053.-

...- Este precepto obliga a los demandados a restituir a mi representado en la situación que tenía con anterioridad a la fecha en que presentaron la denuncia en su contra, pero como ello resulta imposible lo procedente es que se les condene a repararle en forma económica, al menos parcialmente el daño que le causaron.- ARTÍCULO 2054.-...- En presente caso, la propia juzgadora reconoció como hechos públicos y notorios, la fama pública de mi representado, y la campaña periodística en su contra, con lo cual quedó actualizada la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco que excluye de prueba los hechos notorios, lo que a su vez da nacimiento a una presunción humana, autorizada en el artículo 304 in fine del ordenamiento citado, lo que permitía a la inferior condenar a los demandados.- ARTÍCULO 2058.-...- Este artículo es determinante en cuanto a que el responsable del daño moral previsto en el artículo 2051 tendrá la obligación de pagar una suma de dinero, con independencia de que se haya causado, además, daño materia.- ARTÍCULO 2059.-...- Este precepto resulta inaplicable en el presente caso en virtud de que la reparación del daño que se reclama no fue demandado a ningún reportero ni empresa periodística, como equivocadamente lo interpreto la inferior, y por lo tanto la sentencia que se apela esta debidamente

698

...fundada y eso la hace incongruente entre los considerandos y sus puntos resolutivos, que son motivos para que esta H. Sala la revoque de plano y emita otra condenando a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.- AGRAVIO NUMERO DOS.- La sentencia que se apela también es ilegal por no haberse valorado correctamente las pruebas ofrecidas y por no haberse invocado hechos públicos y notorios, previamente aceptados y reconocidos por la juzgadora natural.- Se dice lo anterior en virtud de que no obstante que en el considerando VI de la sentencia cuestionada, admitió y tuvo por desahogadas diversas documentales públicas y privadas, al momento de valorar dichas probanzas, éstas no fueron administradas entre sí para obtener la convicción plena que conjuntamente pudieron producirle.- En efecto, en el inciso C), del citado considerando, se dice lo siguiente:...- El artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, establece que "serán objeto de pruebas los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate" y por su parte el artículo 238 fracción I del mismo ordenamiento, excluye de prueba los hechos notorios.- En el presente caso los recortes periodísticos a que se refiere la imputación fueron ofrecidos para probar la campaña periodística realizada en la prensa de mi representado, a los cuales la juzgadora les concedió valor probatorio, no obstante de que no fueron objetados por los demandados, sino por el contrario, hicieron suyas dichas probanzas, con lo que aceptaron la existencia de la campaña periodística, y le reconocieron valor probatorio a las citadas documentales lo cual debió producir convicción plena en la inferior para tener por acreditados los hechos imputados a los demandados que se hicieron consistir precisamente en que "...impulsaron una campaña de desprestigio propiciando la publicidad de notas periodísticas, denostando la reputación y buena imagen política de mi representado (ver hecho numero trece del escrito de demanda)...".- Por otra parte es importante resaltar que si bien es cierto que la presentación de una denuncia de hechos probablemente delictivos, no es un hecho ilícito por sí mismo,

...también es cierto que no todas las denuncias presentadas generan escándalos periodísticos como el que nos ocupa, a menos que los promoventes de tal denuncia penal, fomenten la difusión o divulgación de un hecho tan cotidiano para muchos y tan escandaloso para el caso del C. I. , pues precisamente su fama pública debió ser el motivo para que los demandados cuidaran el sigilo y discreción de su denuncia, para evitar causar el escándalo que se formó y que nada hicieron para evitarlo, pues no hay que olvidar que se puede infringir la ley por acción o por omisión, y en el presente caso los demandados omitieron su deber jurídico de evitar la divulgación de la denuncia presentada sin antes saber si existían o no los elementos del tipo penal que ellos conscientemente estaban previendo, y esa campaña periodística pudo evitarse si ellos hubiesen querido evitarla, pero como no la evitaron es indudable que tenían interés en la divulgación de los hechos que estaban denunciando, y desde luego estaban consientes y convencidos que con dicha campaña producirían los daños que la final de cuentas lograron causarle al lo que los hace responsables directos de esos daños y por lo tanto deben pagar la reparación de los mismos.- Además de lo anterior los demandados también fueron sometidos a la pruebas confesional y a la de declaración de parte, en las cuales emitieron confesiones contundentes de la existencia de los hechos que se les atribuyeron, a las cuales la juzgadora les concedió valor probatorio pleno pero al final de cuentas estableció que dichas probanzas "en nada benefician al oferente...", aduciendo únicamente que los demandados habían negado las posiciones que les perjudicaban sin haber expuesto nada en relación las posiciones y sus respuestas correspondientes, es decir sin haber reproducido las preguntas y las respuestas que su juicio favorecieron a los demandados, ya que al no precisar cuales beneficiaban y cuales pudieron perjudicarles dejó indefenso a mi representado, lo que hace procedente que esta H. Sala revoque la sentencia apelada y dicte otra condenando a los demandados al pago de todas y cada una de las

649

...prestaciones reclamadas..." Sic a fojas dos a la cinco del toca. -----

**III.** El licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada expreso como agravios lo siguiente:

"...PRIMER AGRAVIO.- Le causa agravios a mis representados lo manifestado por la inferior, en el resolutivo SI GUNDO de la sentencia de fecha 14 de Noviembre de 2002, al manifestar: "...El demandante \_\_\_\_\_ no probó los elementos constitutivos de la acción Ordinaria Civil de Reparación Daño Moral, y los demandados Sección 44 del sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su representante legal señor JOSE DE JESUS o JOSE JESUS ZAMUDIO AGUILERA y JOSE DEL PILAR CORDOBA HERNANDEZ, comparecieron a juicio, mismos que probaron su excepción de falta de acción y derecho que hicieron valer en su escrito de contestación de demanda." Al respecto la Juez Primero Civil de Primera Instancia de esta ciudad dejó de observar la fracción II del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: "... de lo anterior se debio de condenar la pago de las costas al actor y al no haberlo hecho A quo viola en perjuicio de mis representados el artículo primero por lo tanto, tal disposición debe interpretarse que el actor que no obtiene resolución favorable, será condenado en costa, como sucede en la causa que nos ocupa en que el actor no probó los elementos constitutivos de la acción ordinaria civil de reparación de daño Moral, además que obro con temeridad y mala fe, lo que significa que dicho actor debio ser condenado al pago de costas que originó por la tramitación del juicio ordinario civil de reparación de daño moral, quien insisto obro con temeridad y mala fe; al respecto tiene aplicación al respecto los siguientes criterios: "...COSTAS, FORZOSA CONDENACION EN..." Sic a fojas seis a la ocho del toca. -----

**IV.** Considerando que ambas partes se inconformaron con la sentencia dictada por el juez de primera instancia, y atendiendo las cuestiones planteadas en los escritos de agravios, es procedente entrar al estudio

...de los agravios planteados por la parte actora, que se consideran parcialmente fundados. -----

En efecto, el artículo 2051 del Código Civil vigente en el Estado, establece cuándo procede la obligación de reparar los daños morales, y el artículo 2059 del propio ordenamiento, que no estará obligado a reparar el daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión, información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República; preceptos que fueron invocados por la juez del conocimiento en la sentencia, y de los cuales como hace valer el inconforme, únicamente resulta aplicable el primero de los mencionados, que establece el concepto de reparación del daño moral, no así el artículo 2059 citado, pues la acción intentada no se ejercitó en contra de las personas responsables de esas publicaciones. Igualmente tiene razón en lo concierne a las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la parte demandada, pues la juez del conocimiento únicamente se limita a sostener que los absolventes negaron todas aquellas posiciones que les pudieron perjudicar, sin hacer mención de ellas, incumpliendo con el estudio exhaustivo de las pruebas establecido por el artículo 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; por lo que es claro, vulnera la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 constitucional. -----

Por tanto, la consideración de la a quo, queda rebatida y eliminada de la sentencia, lo cual obliga a un nuevo estudio de la acción intentada a la luz de las pruebas desahogadas, a fin de resolver si se justificó; aún más cuando el apelante en otro punto de inconformidad, hace valer la incorrecta valoración de las documentales ofrecidas en el juicio, así como que la parte demandada actuó dolosamente pues lo denunció a sabiendas de que no existía delito. -----

En su demanda, \_\_\_\_\_, aseveró ser originario de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde nació el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, donde realizó estudios completos hasta el nivel de preparatoria y como técnico en petroquímica; ser casado y padre

...de cuatro hijos de los cuales dos tienen estudios profesionales terminados; el día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ingresó a trabajar como empleado eventual de la empresa Petróleos Mexicanos, ocupando el cargo de ayudante de operario especialista, obteniendo categoría de empleado de planta en el año de 1979, con el sueldo de \$6,000,00 en pesos actuales; en mil novecientos ochenta, fue ascendido al cargo de cabo de cuadrilla, en el departamento de construcción, mantenimiento y servicios integrales, de las instalaciones de Reforma, Chiapas; en mil novecientos ochenta y uno, tomó el curso de capacitación impartido por la misma empresa, lo que le permitió ascender al cargo de Operario Especialista tablerista, siendo asignado a las instalaciones petroleras ubicadas en la ranchería Luis Gil Pérez, Tabasco; en mil novecientos ochenta y cinco, ganó la elección para ocupar el cargo de Delegado Departamental en la planta endulzadora de condensados; en mil novecientos ochenta y siete, ocupó el cargo de Secretario de Ajustes, en el Comité Ejecutivo nacional; a petición de sus compañeros de trabajo, en mil novecientos ochenta y nueve, participó como candidato a la secretaría General de la Sección 44 del STPRM, ganando la elección por mayoría abrumadora de votos; como resultado de su buen desempeño en el cargo de Secretario General, sus compañeros de trabajo de su sección y de otras secciones, lo convencieron para participar como candidato a una diputación federal, por el Partido Revolucionario Institucional, elección que ganó por abrumadora mayoría de votos, debido a su imagen y popularidad, sus simpatizantes y el propio Secretario General del STPRM, empezaron a impulsarlo para competir por el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, lo que originó que otros grupos de poder del mismo sindicato, tramaran un complot para truncar su carrera política, sin importarles el daño que ocasionarían a su familia; dentro de las acciones de complot tramado en su contra por grupos de poder del sindicato, los señores José del Pilar Córdoba Hernández, Eusebio Véles García, Jorge Narváez Nieto y Francisco Javier Padilla Igareda, integrantes del Comité

...Ejecutivo Local de la Sección 44 y principales antagonistas, presentaron una denuncia por el delito de abuso de confianza, por la que se integró la Averiguación Previa número 221/95, y derivaron dos consignaciones que integraron la causas penales 369/96 y 187/97, radicadas en los Juzgados Sexto y Tercero de lo Penal del Centro, Tabasco; seguidas las instancias legales, con fecha veintiocho de enero del año dos mil, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Juez Sexto de lo Penal dictó auto de libertad, declarando extinguida la acción por prescripción; como consecuencia de la privación de su libertad la empresa Petróleos Mexicanos le rescindió su relación laboral, por lo que dejó de percibir su salario y demás prestaciones laborales; que a partir del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, los denunciantes impulsaron una campaña de desprestigio en su contra, propiciando la publicidad de notas periodísticas denostando su reputación y buena imagen política y social que disfrutaba, dañando sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, así como su familia, que son los bienes más importantes para el ser humano por lo que debe reparársele de los daños morales y patrimoniales ocasionados con las demandas presentadas en su contra, acusándolo de delitos que nunca pudieron probarle y por los cuales fue absuelto. --- Al producir su contestación, la parte demandada a través de sus Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas, sostuvo no es cierto que hayan tramado el complot que menciona el demandante; que si bien el actor fue denunciado, se tuvo el cuidado de señalar que era por la posible comisión de delitos; jamás se afirmó que

era el autor de aquellos ilícitos, y se solicitó la intervención del Ministerio Público, para que en ejercicio de sus facultades investigará los elementos necesarios para ejercitar la acción penal correspondiente, por tanto, la denuncia que dio motivo a la consignación del actor, no puede ser considerada como causa inmediata y directa de los supuestos daños que se reclama a sus representados; no puede considerarse antijurídica

...la conducta de un denunciante de probables hechos delictivos, al señalar como posible autor de éstos a determinada persona, pues ello sólo implica la aportación de datos para determinar su presente responsabilidad, lo que constituye el ejercicio del derecho a acudir ante las autoridades correspondientes en defensa de su patrimonio; no es cierto que hayan impulsado una campaña de desprestigio en contra del actor, propiciando la publicidad de notas periodísticas, lo cierto es que a raíz de la auditoria practicada el catorce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el veintidós de septiembre del mismo años se denunció a Mario Rubicel Ross García, por la posible comisión de hechos delictuosos, la que se fundamentó en hechos ciertos e incuestionables; quien ejerció la acción en uso de su propio arbitrio fue el Ministerio Público, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 21 constitucional, y si el actor quedó libre por resolución del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, no es en razón de que no lo haya cometido; que el supuesto daño moral que argumenta se le ocasionó en los medios de información periodísticos, debió demandar a los medios de información, pues los responsables de las publicaciones son los reporteros y en su caso los directores generales de cada periódico; que resulta absurdo pretenda la actora se condene a sus representados al pago de prestaciones reclamadas por hechos y actos ajenos.

Obran como pruebas de la parte actora en el juicio, las siguientes: a) Confesional a cargo de José de Jesús o José Jesús Zamudio Aguilera, representante legal de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, quien declaró: que

fue Secretario General de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, pero no recuerda la fecha; que fue reelecto como Secretario General, por el periodo comprendido entre el día uno de enero de mil novecientos noventa y uno, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos; que José del Pilar Córdova Hernández, sustituyó a

...Ross García, como Secretario General; que durante el periodo en el que el señor José del Pilar Córdova Hernández, fungió como Secretario General, él ocupó por un tiempo el cargo de Tesorero, lo sustituyó Rodolfo Peña González; que José del Pilar Córdova Hernández, fue electo, de mil novecientos noventa y cinco, a mil novecientos noventa y siete, en cuyo periodo fungió como Secretario del Interior y Acuerdos de la Sección; no es cierto que José del Pilar Córdova Hernández, en representación de la Sección 44, haya promovido denuncias penales en contra de ... que las denuncias presentadas en

mil novecientos noventa y cinco, no fueron presentadas en contra de ... sino de quienes resultaran responsables; no es cierto que cuando se promovieron las denuncias en contra de

..., José del Pilar Córdova Hernández, se encontraba desempeñando el cargo de Secretario General de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por segunda ocasión; no es cierto que en el año de mil novecientos noventa y cinco, José del Pilar Córdova Hernández, asumió el cargo por haber sido reelecto; que estaba enterado de las denuncias penales presentadas en contra de quienes resultaran responsables; no estuvo de acuerdo en que se presentaran las denuncias penales en contra

... es cierto que los delitos imputados a ... consistieron en la disposición indebida de los cuarenta cheques que PEMEX había otorgado a cuarenta trabajadores sindicalizados; que los cheques citados fueron expedidos el once de junio de mil novecientos noventa y dos; no es cierto que la denuncia referida en otras posiciones, haya sido firmada el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; que del once de junio de mil novecientos noventa y dos, al veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, no habían transcurrido tres años y tres meses; que en el escrito de denuncia se señaló como domicilio el ubicado en Nicolás Bravo, número 102, 2º. Piso, Zona centro de esta ciudad; no es cierto que en su escrito de denuncia autorizó como

TOCA CIVIL NUMERO: 47/2003.

...abogados a los licenciados

a los pasantes de derecho

no era  
 conciente que para promover las denuncias penales en contra de  
 requería autorización expresa de la Asamblea de  
 sindicalizados; no era conciente que las denuncias penales presentadas  
 en contra de ... ocasionaría a éste daños  
 morales, económicos, políticos, sociales y familiares. Probanza a la cual  
 se otorga valor probatorio pleno por estar desahogadas de acuerdo a las  
 disposiciones legales y, por quien se encuentra en pleno ejercicio de sus  
 derechos; de acuerdo a lo establecido por el artículo 318 del Código de  
 Procedimientos Civiles, en vigor en el Estado. -----  
 b) La confesional a cargo de José del Pilar Córdoba Hernández, quien  
 declaró: fue Secretario General de la  
 Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República  
 Mexicana, durante el periodo comprendido entre el día veinte de marzo  
 de mil novecientos ochenta y nueve, al treinta y uno de diciembre de mil  
 novecientos noventa; fue reelecto como  
 Secretario General, comprendido entre el día uno de enero  
 de mil novecientos noventa y uno, al treinta y uno de diciembre de mil  
 novecientos noventa y dos, que el sustituyó a  
 como Secretario General, a partir del uno de enero de mil  
 novecientos noventa y tres, hasta aproximadamente setenta días que fue  
 removido; que durante el periodo en el que fungió como Secretario  
 General, ocupó el cargo de Tesorero José Jesús Zamudio Aguilera;  
 documentalmente puede decirse que fue reelecto en ese cargo, pero fue  
 removido a los setenta días del primer periodo y substituido por el  
 Secretario interior de ese entonces; que fue reelecto como Secretario, a  
 partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al treinta y  
 uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; que durante el

...periodo que ocupó el cargo de Secretario General de la Sección 44, fungió como Secretario de Interior y Acuerdos José Jesús Zamudio Aguilera; que en representación de la Sección 44, promovió denuncias penales en contra de quien resultara responsable; que en mil novecientos noventa y cinco, se presentó la denuncia penal por el Ministerio Público; que de acuerdo a toma de nota, la demanda no fue presentada en contra de persona específica sino en contra de quien resultare responsable; que únicamente estuvo en funciones los primeros setenta días del año de mil novecientos noventa y tres; no es cierto que al presentar las denuncias penales en contra de

habían transcurrido más de tres años de la fecha en que ocurrieron los hechos delictivos que le fueron imputados; que los delitos imputados a

consistieron en la disposición indebida de cuarenta cheques que PEMEX había otorgado a cuarenta trabajadores sindicalizados de dicha empresa; que los cheques citados fueron expedidos en mil novecientos noventa y dos; que el escrito de denuncia referido en otras posiciones, fue firmado el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; que del once de junio de mil novecientos noventa y dos, al veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, habían transcurrido tres años y tres meses; que en su escrito de denuncia señaló como domicilio el ubicado en Nicolás Bravo, número 102, 2º. Piso, Zona centro de esta ciudad, el cual es de unos abogados; que en su escrito de denuncia autorizó como abogados a los licenciados Jorge Arturo Pérez Alonso, Víctor Manuel Alfaro Magaña, Carlos Alberto Lainez Escalante, Maribel de los Ángeles Limonchi López y a los pasantes de derecho Fernando Rabelo Hartman, Carlyle Oropeza Domínguez, Williams Aarón Cabrera Pazcacio, Edmundo Velazco Hernández y Eduardo Cruz Latournerie; estaba conciente en presentar la denuncia de hechos en el Ministerio Público, las consecuencias se dieron dentro de lo normal; no estar consiente de haber causado daños morales a al haber presentado denuncias penales en su contra; que al presentar las

## TOCA CIVIL NUMERO: 47/2003.

...denuncias penales no tenía conocimiento de la vigencia de prescripción, sino se lo hicieron de su conocimiento cuando salió el dictamen del juez. Probanza a la que se le concede valor probatorio, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse desahogado por persona capaz y con las formalidades legales previstas en la ley. -----

Debe precisarse que al analizar las pruebas confesionales, se consideró lo resuelto en el Toca Civil número 1380/2002, obrante a fojas quinientos cincuenta tres a la quinientos cincuenta y nueve, en el que en relación al absolvente José Jesús Zamudio Aguilera, se desecharon las posiciones marcadas con los números: 30, 33, 34, 36 y 37; y en cuanto al absolvente José del Pilar Córdova Hernández, las posiciones marcadas con los números 26, 29, 32, 33 y 34. -----

c) Declaración de Parte a cargo de José de Jesús o José Jesús Zamudio Aguilera, quien depuso: ha estado en el domicilio ubicado en Nicolás Bravo número ciento dos, Segundo Piso en la Zona Centro de esta ciudad; que los cheques cuya disposición ilegal fue atribuida al señor beneficiaban a los trabajadores porque a ellos se les había asignado el crédito pero se les iba a tomar a cuenta de su crédito otorgado por parte de la comisión del departamento que se les asignó fue a través del sindicato, por ende, esos cheques debieron haber sido depositados a la cuenta de la tesorería del Sindicato de la Sección 44; que el importe de los cheques mencionados no fueron utilizados en beneficio de los trabajadores para los que estaba destinado; no sabe el destino de los cuarenta cheques y quien los utilizó. Probanza a la que se le concede valor probatorio, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse desahogada por persona capaz y con las formalidades legales previstas en la ley. -----

d) Las documentales públicas consistentes en: copia certificada de las actuaciones practicadas en el Amparo en Revisión número 251/98, promovido por [redacted] contra actos del Juez Sexto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro y otra

...autoridad; Copia Certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo número 913/97-I-4, promovido por  
contra actos del Juez Tercero de la Penal de esta ciudad y otra autoridad; Copia Certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo número 598/99-10, promovido por ..  
contra actos del Juez Sexto de lo Penal de esta ciudad y otra autoridad; Copia Certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo en Revisión número 369/99-I, interpuesto por el Juez Sexto Penal del Centro, Tabasco, en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito; copia certificada del auto de libertad, dictado el veintiocho de enero del año dos mil, por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Centro, Tabasco, en el Expediente número 369/996, instituido en contra de ..... por el delito de Abuso de Confianza; a las que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles. -----

e) Las documentales consistentes en: carta dirigida a Secretario General de la Sección 44 del S.T.P.R.M., por el licenciado Darwin Lara Pérez; carta de reconocimiento dirigido a ..... por Genaro Borrego Estrada; escrito dirigido al Diputados Federal ..... por el licenciado Miguel Alemán Velasco, de marzo de mil novecientos noventa y tres; escrito de agradecimiento dirigido a ..... Diputado Federal, por el licenciado Roberto Madrazo Pintado, de Julio de mil novecientos noventa y tres; oficio número DG-758/94, suscrito por el Químico Andrés Granier Melo; carta de felicitación dirigida al Diputado ..... García, por el licenciado Roberto Madrazo Pintado; constancia suscrita a nombre de ..... por asistencia al curso "E-NORMAS DE CALIDAD ISO 9002"; constancia suscrita a nombre de ..... por asistencia al curso de "Supervisor "C" Planta Endulzadora de Líquidos"; escrito de reconocimiento dirigido a ..... por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del PRI; mismas a las que no se les concede valor probatorio, por



...Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: IV.3o. J/23, Página: 510...". -----

g) treinta y tres recortes de periódicos de diversas fechas, en los que se informe del proceso penal instaurado en contra del hoy actor, a las que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del ordenamiento citado, pues la parte contraria no objetó su autenticidad; con las que sólo se demuestra la existencia de esas notas informativas, y que son responsabilidad de quienes las escribieron. -----

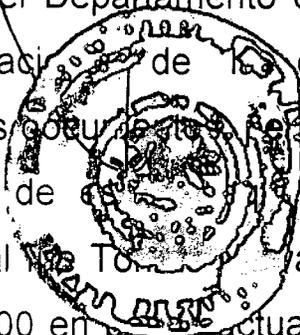
En lo concerniente a la prueba testimonial y declaración de parte a cargo de José del Pilar Córdoba Hernández, el demandante se desistió de su desahogo, según se advierte a fojas cuatrocientos sesenta y uno del expediente. -----

Como pruebas de la parte demandada, obran las siguientes: a) Confesional a cargo de ... quien declaró haber

sido Secretario General de la Sección 44; es cierto que con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa cinco, los señores José del Pilar Córdoba Hernández, Eusebio Vélez García, Jorge Narváez Nieto y Francisco Javier Radilla Igaderra, presentaron denuncia hechos de posible carácter delictuoso en contra de quien resultara responsable, pero no fueron apegados a los estatutos, pues en cuanto a un socio o funcionario sindical éste debe ser requerido ante el Consejo de Vigilancia para desahogar su responsabilidad o inocencia, y de lo que resultare someterlo en aprobación de la Asamblea ante los socios sindicalizados de dicho sindicato, diligencia que no se llevó a cabo; que el expediente se combatió ante el Juzgado Sexto del fuero común bajo el número 369/96 y ahí se le señala en forma directa los posibles delitos que le fueron imputados, 221 es el número de la Averiguación Previa; que el delito por el cual se presentó la querrela o denuncia fue el de Abuso de Confianza; no es cierto que la Sección 44 se haya abstenido

L  
B

...en la denuncia de imputarle en forma directa el delito, pues de haber sido cierto no lo hubieran consignado al Juez y detenido por un año; es cierto que el Juez Tercero de Distrito en la sentencia en la que le concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal, manifestó que con fecha veinticinco de junio de 1992, dispuso probablemente de los cuarenta cheques, pero la palabra probable no lo condena, esos cheques fueron recepcionados por el presidente de la vivienda que en ese entonces era Tomás Narváez, quien declaró que era el encargado de recepcionar y entregarlos, eso está en la foja ciento nueve de la mencionada Averiguación Previa, el nunca tuvo en sus manos los mencionados cheques; no es cierto se haya abstenido de depositar los 40 cheques a los beneficiarios pues el encargado de recopilar y entregarlos era el representante legal de las viviendas de nombre Tomás Narváez, declaración hecha por el mismo y que está manifestada en la averiguación; no es cierto que la expedición de los citados títulos de crédito asciende a la cantidad de \$600.000.00 en pesos actuales, pues el mismo representante de las viviendas declara que cuatro cheques no salieron calificados del Departamento de promoción de la vivienda del comité ejecutivo nacional de la empresa PEMEX, por haber irregularidades en sus comprobantes, pero recalca que el encargado de la recepción y entrega de los cheques es Tomás Narváez y que está asentado en su declaración ministerial; que cada cheque era por la cantidad de \$15,000.00 en pesos actuales; no es cierto se abstuvo de depositar los cheques a la cuenta bancaria a nombre de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sino que fueron enviados al comité ejecutivo nacional a través de una cuenta del Banco Internacional de la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Petrolero de la República Mexicana; no es cierto que la parte demandada se haya abstenido de impulsar campaña de desprestigio en su contra, pues desde el primer día de su aprehensión las declaraciones que ellos vertieron a la prensa, daban por hecho que era culpable de los delitos de los que se le acusaba; que las



...publicaciones realizadas en los diversos recortes periodísticos son responsabilidad de quien lo publica; que la denuncia penal fue planteada por el señor José del Pilar Córdova Hernández, en su carácter de Secretario General de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; que el señor José del Pilar Córdova Hernández, se abstuvo de interponer la denuncia penal por su propio derecho, quienes la promovieron fueron los abogados que contrató para tal efecto, pero la demanda fue firmada por él. Probanza a la que se le concede valor probatorio, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse desahogada por persona capaz y con las formalidades legales previstas en la ley. -----

b) las documentales consistentes en: copia certificada de las actuaciones practicadas en el Amparo en Revisión número 251/98, promovido por [redacted] contra actos del Juez Sexto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro y otra autoridad; Copia Certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo número 913/97-I-4, promovido por [redacted] contra actos del Juez Tercero de la Penal de esta ciudad y otra autoridad; Copia Certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo número 598/99-10, promovido por [redacted] contra actos del Juez Sexto de lo Penal de esta ciudad y otra autoridad; Copia Certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo en Revisión número 369/99-I, interpuesto por el Juez Sexto Penal del Centro, Tabasco, en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito; los recortes de periódicos exhibidos por la actora y que la demandada hace suyos. Probanzas que por ser las mismas exhibidas por el actor, se les concede el valor otorgado en líneas anteriores. -----

En cuanto a la prueba de Declaración de Parte a cargo de [redacted] se desistió el actor de su desahogo, según se advierte a fojas cuatrocientos sesenta y ocho del expediente; y las documentales a fojas ciento setenta y siete a la doscientos cincuenta y dos, le fueron desechadas en el auto de fecha veintitrés de abril del año dos mil dos. - -

...Ahora bien, de conformidad con los artículos 2051 y 2052 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para que se produzca la obligación de reparar el daño moral se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) el ocasionamiento de un daño a los bienes de la personalidad, y b) un hecho u omisión ilícitos imputables a un tercero que haya sido la causa del efecto indicado. -----

De las probanzas desahogadas en autos y ya analizadas, es de concluirse que son insuficientes para declarar probada la acción intentada, pues con lo manifestado por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda y copias certificadas de las resoluciones de amparo, quedó justificado que la parte demandada denunció a ...  
 ..., por el delito de Abuso de Confianza, por el que se le dictó auto de formal prisión en los expedientes números 369/96 y 187/97, decretándose la prescripción de la acción penal sustanciada en el expediente primeramente citado, por lo que se declaró la libertad de ...  
 ..., según se advierte del auto dictado por el Jefe Sexto de lo Penal del Centro, Tabasco, el veintiocho de enero del año dos mil, obrante a fojas trescientos siete a la trescientos nueve; con lo cual quedaría justificado de los elementos de la acción de daño moral, pues es ... con la denuncia presentada por la parte demandada, se produjo la eventual privación de la libertad personal del actor por el sometimiento al proceso penal, con independencia que el mismo ... persona conocida o no; pues ello no hubiere acontecido de no haberse formulado la denuncia referida, por constituir un delito que se persigue a instancia de parte agraviada, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco. -----

Sin embargo, con dicha sentencia no se acredita el segundo de los elementos de la acción, ya que por sí misma no constituye una conducta ilícita susceptible de ocasionar un daño moral, tomando en cuenta que un hecho ilícito se integra de una conducta positiva o negativa que es contraria a la ley o a las buenas costumbres y que el propio

...ordenamiento legal sanciona, además de que al indiciado no se le declaró inocente de los hechos imputados únicamente que la acción había prescrito, por tanto, es necesario justificar que la denuncia se formuló dolosamente y con el claro propósito de involucrar al denunciado en un proceso penal para dañarlo, lo cual no aconteció en el caso a estudio, pues en relación a las publicaciones periodísticas exhibidas al expediente, sólo las obrantes a fojas treinta y seis, y cincuenta y tres del expediente, se fundan en declaraciones del Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Sección 44, en las que únicamente solicita se llegue a las últimas consecuencias de dicha investigación, dejando la determinación de la culpabilidad del reo a las autoridades; las demás publicaciones son responsabilidad de los periodistas, por lo que no puede deparar perjuicio a los demandados, pues el actor no justifica que los demandados hubieren pagado por ellas o intervenido directamente en su publicación. -----

Tienen aplicación a los anteriores razonamientos, los criterios que a continuación se transcriben: **DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION.** De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral, el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también

## TOCA CIVIL NUMERO: 47/2003.

...para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda. Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez. Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero. Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo. Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández. Octava Época, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 85, Enero de 1995, Tesis: I.5o.C. J/39, Página: 65..." y "...**DAÑO MORAL CON MOTIVO DE DENUNCIA DE HECHOS.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, para que se establezca la obligación de reparar el daño moral se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) el ocasionamiento de un daño a bienes de la personalidad, y b) un hecho u omisión ilícitos imputables a un tercero que haya sido la causa del efecto indicado. Ahora bien, con la denuncia de hechos que contribuye a la integración de la averiguación previa y a la sustanciación del proceso penal que culmina con sentencia absolutoria, sólo se probaría el primeró de los elementos de la acción de daño moral, es decir, que hubo un daño por las implicaciones que produce la eventual privación de la libertad personal y el sometimiento al proceso penal; sin embargo, con dicha sentencia no se acredita el segundo de los

...elementos de la acción, ya que esta resolución por sí misma no constituye una conducta ilícita susceptible de ocasionar un daño moral, tomando en cuenta que un hecho ilícito se integra de una conducta positiva o negativa que es contraria a la ley o a las buenas costumbres y que el propio ordenamiento legal sanciona. Situación diversa acontece cuando se demuestra que la denuncia se formuló dolosamente y con el claro propósito de involucrar al denunciado en un procedimiento penal para dañarlo, pues en este caso la sentencia absolutoria evidencia el hecho ilícito que se integra por la conducta atribuible al denunciante que es contraria a la ley y, por ende, de esta manera sí se acreditaría el segundo de los elementos de la acción de daño moral y entonces el denunciante debe responder por ese daño. Amparo directo 2239/2001. Avelino Cruz García. 29 de mayo de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Martha Alicia Velázquez Jiménez. Novena Época, NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.9o.C.91 C. Página: 1271/...".

En el presente asunto el demandante no acredita que conforme a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros, para presentar la denuncia penal el Secretario General requería de la autorización expresa de la asamblea del sindicato, por lo que no aprovecha a sus pretensiones lo declarado por José de Jesús o José Jesús Zamudio Aguilera, en la posición veintisiete de la confesional a su cargo, cuando negó estar conciente de que se requería de esa aprobación.

Ahora bien, el hecho de que la parte demandada hubiere promovido la reconvencción bajo los mismos hechos de la causa penal, no constituye una actitud dolosa, considerando que en aquel juicio no se declaró inocente al demandante de los hechos imputables, sino únicamente que había prescrito la acción penal, por lo que no puede considerarse que los demandados insistan en su actitud de demandarlo respecto a hechos de los cuales es inocente, con el único fin de perjudicarlo; tampoco

...constituye actitud dolosa, la circunstancia de que la acción penal se hubiere declarado prescrita, pues ello constituye una cuestión de derecho, de lo cual no estaban obligados a saber los demandados, determinable por la autoridad judicial, por lo que no puede depararles perjuicio para configurar la actitud dolosa, necesaria para la procedencia de la acción ahora ejercitada. -----

La circunstancia de que la parte demandada hubiere señalado en su denuncia como autor de los hechos de posible carácter delictuoso al hoy actor no puede considerarse como una conducta antijurídica, pues únicamente implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo cual constituye el ejercicio del derecho consignado en el artículo 17 Constitucional, de acudir a las autoridades correspondientes para la defensa del Sindicato y de su patrimonio, no pudiendo por ende, constituir esa conducta un hecho ilícito en términos del artículo 2051 del Código Civil, vigente en el Estado, por lo tanto, si las autoridades consideraron había elementos para obsequiar la correspondiente orden de aprehensión y dictar la formal prisión del presunto responsable, esta decisión ya no es imputable al denunciante de los hechos y, ni los consecuentes hechos relativos a la posterior revocación del Auto de Formal Prisión; por consiguiente, quien únicamente compareció ante el órgano del monopolio de la investigación a denunciar los hechos de posible carácter delictuoso y señalar a una persona como presunto responsable de su comisión, como en el caso lo es la parte demandada en este juicio, no debe responder del supuesto daño moral que de diga causado, por la circunstancia de que se hubiere dictado el auto de formal prisión y posteriormente en cumplimiento de la resolución de amparo dictado auto de libertad. Por lo que en nada aprovecha la aceptación de la parte demandada al respecto. -----

Sustentan las anteriores consideraciones, los criterios interpretativos que a continuación se transcriben: "**DAÑO MORAL NO CONFIGURADO.** (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). LA DENUNCIA DE

**...HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO NO IMPLICA LA CAUSACION DEL, POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.** No puede considerarse antijurídica la conducta de un denunciante de probables hechos delictivos al señalar como posible autor de éstos a determinada persona, pues ello sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de acudir a las autoridades correspondientes para la defensa de su patrimonio, no pudiendo, por ende, constituir esa conducta un hecho delictivo en términos del artículo 1781 del Código Civil para el Estado de Querétaro; por lo que si las autoridades consideran que hay elementos para decretar la orden de aprehensión y formal prisión del presunto responsable, tal decisión ya no es imputable al denunciante de los hechos y, por consiguiente, no debe responder del supuesto daño moral que se diga causado, por la circunstancia de que se hubiera revocado el auto de formal prisión. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 133/94. Sanjuana Maldonado Herrera. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIV, Septiembre de 1994, Tesis: XXII. 8 C, Página: 301..." y **...DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO, FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, NO IMPLICA UN DAÑO NI UN HECHO ILICITO PARA CONFIGURARLO.** No puede considerarse ilegal la conducta de un denunciante de probables hechos delictivos, al señalar como posible autor a determinada persona, pues esta actitud sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que se traduce en la facultad que aquél tiene de acudir a las autoridades indagadoras, por lo que esta postura per se, no puede provocar un daño ni constituye un hecho ilícito, en términos de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, de tal manera que si las autoridades investigadoras estiman que

...no existen elementos para ejercitar la acción penal, esta decisión no puede depararle perjuicios al denunciante, el que no tiene por qué responder del supuesto daño moral que se le impute por este concepto, al no surtirse los elementos que actualicen la acción resarcitoria relativa a esta figura jurídica. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6916/96. Gerardo Alonso Tamez Silva. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: I.6o.C.94 C, Página: 725...". -----

En consecuencia, del cúmulo probatorio, analizado por separado y conjuntamente, en su valor interno, no arrojan indicios y menos, prueba plena, acerca de la intención de sólo dañar al actor, con la denuncia de hechos de probable carácter delictuoso formulada por la parte demandada, no acreditándose que la parte demandada haya obrado ilícitamente, por lo que no puede declararse haya incurrido en responsabilidad; no se configura la obligación resarcitoria de los daños morales señaladas en la demanda, tal y como lo consideró la a quo en la sentencia, no habiendo por tanto, agravio que reparar en ese sentido. --

V. En cuanto a los agravios alegados por el licenciado

Apoderado General Pleitos y Cobranzas de la parte demandada, resultan infundados. -----

En efecto, en el presente asunto, no se advierte que el demandante hubiere hecho valer promociones, pruebas o recursos inconducentes, haya incurrido en faltas de veracidad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento y la pronta y expedita administración de la justicia lo cual constituye la temeridad y mala fe en la conducta procesal de las partes, indispensable para la procedencia de la condenación en costas, de acuerdo al artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles, hecho valer por el apoderado de la parte demandada. Por el contrario el actor ofreció las pruebas conducentes para justificar lo que considera su derecho y en este caso corresponde al

...juzgador declarar si es procedente o no. Por lo que no procede condenar a la parte actora al pago de gastos y costas; no habiendo agravio que reparar en ese sentido. -----

Tiene aplicación a los anteriores razonamientos, los criterios interpretativos bajo los rubros siguientes: "...**COSTAS. APRECIACION DE LA TEMERIDAD O MALA FE.** La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad. Quinta Época: Amparo civil directo 4252/30. Crowley Ricardo. 2 de agosto de 1932. Cinco votos. Recurso de súplica 267/32. Fernández Oliverio. 19 de noviembre de 1935. Cinco votos. Amparo civil en revisión 5241/34. Aparicio María Florencia de Jesús Ortega de Manzano y coag. 4 de enero de 1936. Cinco votos. Amparo civil en revisión 2006/27. Jiménez de González Cosío Elisa. 10. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 4447/34. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. 8 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Quinta Época. Cuarta Sala Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 188. Página: 129..." y "...**COSTAS. LA TEMERIDAD O MALA FE NO LA CONSTITUYE EL SIMPLE HECHO DE ALEGAR EN TORNO A LA EFICACIA DE PRUEBAS.** El hecho de promoverse un juicio, formular peticiones, ofrecerse pruebas o interponer recursos, no es lo que determina la temeridad o mala fe para los efectos del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las

...promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; es decir, que no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento y la pronta y expedita administración de la justicia. Por ello, el simple hecho de que al formular agravios, el recurrente haya sostenido diversos puntos de vista en relación con la eficacia de la prueba pericial, no es suficiente para establecer la existencia de temeridad o mala fe, porque aunque no le hubiese asistido razón tal evento no revela la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, sino que sólo refleja el punto de vista jurídico del litigante, en relación con cierto tópico. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 60/95. José Antonio Aranda Regalado y otra. 8 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Abril de 1995, Tesis: IV 2o.1 C, Página: 137..."

En relación a las manifestaciones denunciadas por el abogado patrono del actor en su escrito de contestación de agravios, cabe señalar que existe litisconsorcio pasivo necesario cuando se tiene un mismo derecho o se encuentre obligada por una misma materia por lo que no podrá dictarse sentencia en relación con alguna de las partes. Lo cual no acontece en el caso a estudio, en el que se estudiaron los hechos planteados referentes a quienes fueron demandados en juicio. Por lo que nada le impide demandar en forma independiente a las demás personas que considera también responsables de la reparación de los daños. -----

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios que a continuación se transcriben: **"...LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, INTEGRACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** El artículo 84 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, expresamente señala que cuando en la acción que se promueva exista conexión con el objeto, o sobre el título del cual

...dependa, cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestión idéntica, cuando tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por una misma causa, se estará en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario y entonces no podrá dictarse sentencia en relación con alguna de esas partes, porque debe accionarse en contra de todas, pues la resolución, en caso de declararse procedente la acción deducida por el demandante, sí podría parar perjuicio a aquélla. Amparo en revisión 257/2000. Lázara, Eufracia, Julia y Hermenegilda, de apellidos Morales Morales. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Casimira de la Cruz Juárez. Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Noviembre de 2000. Tesis: XXI.1o.103 C. Página: 876..." y

**"...LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.** Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírles a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica. Amparo directo 495/94. José Raquel Nataren Zavala. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Amparo directo 814/94. María Lourdes Mancilla Maciel. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Amparo directo 633/94. Elmar Rolando Aguilar Vera. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López. Amparo directo 151/95. Alfonso Toledo Laguna. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López. Amparo directo 584/95. Límbano Gabino López Armenta. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos.



661

TOCA CIVIL NUMERO: 47/2003.

...Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Novena Época. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: XX. J/12. Página: 440..."

La circunstancia de que la parte demandada hubiere promovido la reconvención bajo los mismos hechos de la causa penal, como se dijo en líneas anteriores, ello no constituye una actitud dolosa, considerando que en aquel juicio no se declaró inocente al demandante de los hechos imputados, únicamente que había prescrito la acción penal, por lo que no puede considerarse que los demandados insistan en su actitud de demandarlo respecto a hechos de los cuales es inocente, con el único fin de perjudicarlo. Por lo que no ha lugar al pago de costas con motivo de la tramitación de la acción reconvencional.

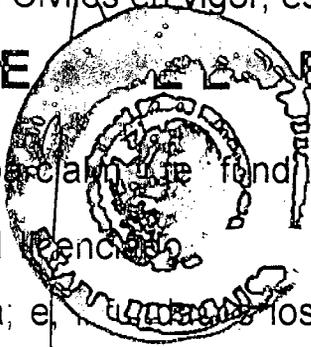
Congruente con lo anterior procede confirmar la resolución de primera instancia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; es de resolver y se:

**RESOLUO:**

**PRIMERO.** Resultaron parcialmente fundidos pero inoperantes los agravios expuestos por el licenciado [redacted] abogado patrono de la parte actora; en consecuencia los agravios expuestos por el licenciado [redacted] apoderado general para pleitos y cobranzas de la Sección número 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana.

**SEGUNDO. SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, en el expediente número **442/2001**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Reparación de Daño Moral, promovido por [redacted] en contra de la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a través de José Jesús o José Jesús Zamudio



...Aguilera y José del Pilar Córdoba Hernández. -----

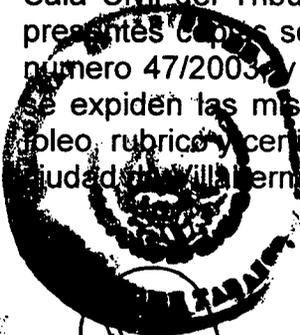
**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución y, con copia autorizada de la misma devuélvanse los autos principales al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. **Cúmplase.** -----

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CIUDADANOS LICENCIADOS JORGE RAÚL SOLÓRZANO DÍAZ, ADELAIDO RICARDEZ OYOSA Y BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO Y PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA QUE AUTORIZA Y DA FE.** -----

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE ACUERDOS DE FECHA: \_\_\_\_\_ CONSTE.-----

**LICDA. BMVA/ASJ/aams.**

El suscrito licenciado Manuel Antonio García García, secretario de acuerdos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **C e r t i f i c a:** que las presentes copias son fieles y exactas de sus originales que obran en el toca civil número 47/2003 y por mandato judicial y para los fines legales a que haya lugar se expiden las mismas constantes de dieciocho fojas útiles, la cual firmo, sello, oleo, rubrico y certifico a los seis días del mes de marzo del año dos mil tres, en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco. -----



\_\_\_\_\_  
COTEJO.

\_\_\_\_\_  
EL SRIC DE ACUERDOS  
LIC. MANUEL ANTONIO GARCIA GARCIA